

Sesión 46ª, en miércoles 28 de agosto de 1963

Especial

(De 11.15 a 12.49)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS
SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	3233
II. APERTURA DE LA SESION	3233
III. LECTURA DE LA CUENTA	3233
Permiso constitucional al señor Durán para ausentarse del país (Queda para segunda discusión)	3233

IV. ORDEN DEL DIA:

Proyecto sobre reajuste de remuneraciones del Poder Judicial. (Se aprueba en general y pasa a Comisión para segundo informe) ..

3234

DOCUMENTOS:

- 1.—Oficio del Ministro de Obras Públicas en respuesta a observaciones de los señores Rodríguez, González Madariaga, Contreras (don Carlos) y Sepúlveda sobre expropiación de terrenos y dotación de agua potable en la población Playa Norte, de Punta Arenas
- 2.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre aumento de remuneraciones del Poder Judicial
- 3.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre aumento de remuneraciones del Poder Judicial

3250

3251

3294

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|------------------------|----------------------|
| —Aguirre D., Humberto | —Jaramillo, Armando |
| —Alessandri, Eduardo | —Letelier, Luis F. |
| —Barrueto, Edgardo | —Maurás, Juan L. |
| —Bulnes S., Francisco | —Pablo, Tomás |
| —Castro, Baltazar | —Palacios, Galvarino |
| —Contreras, Carlos | —Quinteros, Luis |
| —Contreras, Víctor | —Rodríguez, Aniceto |
| —Corbalán, Salomón | —Sepúlveda, Sergio |
| —Correa, Ulises | —Tarud, Rafael |
| —Curti, Enrique | —Tomic, Radomiro |
| —Enriquez, Humberto | —Torres, Isauro |
| —González M., Exequiel | —Videla, Hernán |
| —Ibáñez, Pedro | —Wachholtz, Roberto |
| | —Zepeda, Hugo |

Concurrieron, además, los Ministros de Relaciones Exteriores, de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11,15, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ZEPEDA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficio

Uno del señor Ministro de Obras Públicas, con el que da respuesta a una petición formulada por los Honorables Senadores señores Rodríguez, González Madariaga,

Contreras Labarca y Sepúlveda, sobre expropiación de terrenos particulares en que se encuentra ubicada la población Playa Norte e instalación de agua potable en dicho sector, de Punta Arenas. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y otro de la Comisión de Hacienda recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que aumenta las remuneraciones del Poder Judicial. (Véase en los Anexos, documentos 2 y 3).

—Quedan para tabla.

Permiso Constitucional

El Honorable Senador señor Julio Durán solicite permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Pido segunda discusión.

El señor ZEPEDA (Presidente).— De conformidad con el Reglamento, la segunda discusión debe ser solicitada por un Comité; señor Senador.

El señor PALACIOS.—¡Pero si ya anda fuera del país.....!

El señor ZEPEDA (Presidente).— Ha pedido segunda discusión un señor Senador. Si un Comité lo solicitara, se accedería a ella.

El señor PALACIOS.—Lo pide el Comité Socialista.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Queda para segunda discusión.

Mociones

Una del Honorable Senador señor Eduardo Alessandri, con la que inicia un proyecto de ley que aumenta, por gracia, la pensión de que disfruta doña María Mahns viuda de Serrano.

Una del Honorable Senador señor Jaramillo, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a don Francisco Antonio Gortari Zamorano; y

Una del Honorable Senador señor Zepeda, con la que inicia un proyecto de ley que aumenta, por gracia, la pensión de que disfruta doña Blanca Avaria Marín viuda de Valencia Courbis.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

IV. ORDEN DEL DIA.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES AL PODER JUDICIAL.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En discusión general el proyecto que aumenta las rentas del Poder Judicial.

Ofrezco la palabra.

—*El proyecto figura en los Anexos de las sesiones 23, en 30 de julio de 1963, documento N° 7, página 1395, y los informes, en los de esta sesión, documentos 2 y 3, 3251 y 3294.*

El señor RODRIGUEZ.—¿Por qué no nos da alguna información?

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Pido la palabra.

Solicitaré al señor Ministro de Justicia que nos dé una información relacionada con este proyecto. En el fondo, lo estimamos justo y le daremos nuestra aprobación, pues se trata de aumentar los emolumentos al personal del Poder Judicial. Pero me parece de justicia analizar una indicación formulada por nuestro estimado colega el Honorable señor Palacios, relativa al personal subalterno.

Al personal judicial se le ha otorgado

un aumento de sueldo que fluctúa entre 25,5% y 20% para el personal subalterno. Los funcionarios fuera de categoría percibirán un equivalente a E° 13.200, mientras el de grados bajos quedará con sólo E° 1.440.

Sin duda, las funciones de un Ministro de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema son diferentes de las que desempeña el personal subalterno. Sin embargo, me parece de toda justicia haber otorgado igual proporción de aumento a dichos empleados. De otro modo, éstos quedarán con una renta mensual de 105 escudos, del todo insuficiente para atender las necesidades de un hogar.

Reitero, en consecuencia, al señor Ministro que se sirva proporcionarnos las informaciones solicitadas, y anuncio que formularemos indicación —pediremos elevarla a conocimiento del Ejecutivo— con el objeto de otorgar al personal subalterno del Poder Judicial igual aumento que al resto de los funcionarios de ese Poder.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Con mucho gusto daré las explicaciones solicitadas por el Honorable señor Víctor Contreras.

El proyecto otorga un mejoramiento, de acuerdo con las disponibilidades del erario y la política económica del Gobierno. Al redactarlo, el Ministerio de Justicia se encontraba en pie forzado, en razón, precisamente de esa circunstancia. En primer término, no se podía conceder un mejoramiento superior a 25,5%, o sea, al aumento promedio concedido a las Fuerzas Armadas y al profesorado.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—¿Me permite, señor Ministro?

Señor Presidente, he solicitado una interrupción al señor Ministro con el objeto de aclarar una situación. Deseo saber a qué hora votaremos el proyecto en general. Si no se ha fijado hora para ello, podríamos hacerlo ahora.

Tenía entendido que se votaría hoy a las 13; pero el señor Presidente me ha informado que no hay acuerdo sobre el

particular y que la votación podría producirse antes.

El señor ZEPEDA (Presidente).— La Mesa había citado a dos sesiones especiales para tratar el proyecto: la primera, de 11 a 13, y la otra, de 16 a 21.

Como muchos señores Senadores estimaron que había otras materias de importancia por despachar, y como la iniciativa en debate cuenta con el apoyo de todos los sectores, se estimó posible agotar el debate en la sesión de hoy en la mañana y votar al término de la discusión —la Mesa, por lo menos, lo comprendió así— o, a más tardar, a las 13. Dado que no se resolvió en definitiva sobre el particular, deberá adoptarse ahora el acuerdo.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Sólo deseo saber a qué hora votaremos.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—El señor Ministro me ha concedido una interrupción.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Antes, señor Senador, preferiría aclarar la cuestión planteada por el Honorable señor Aguirre Doolan.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—El hecho de haber formulado una pregunta sobre el proyecto y manifestado nuestra inquietud por los bajos sueldos con que queda el personal subalterno del Poder Judicial, no significa que no aprobemos el proyecto o que deseemos prolongar su discusión por tiempo indefinido. Por ello, estamos de acuerdo en votar en esta sesión.

El señor TORRES CERECEDA.—Vote-mos al término del debate y, a más tardar, a la una.

El señor PALACIOS.—El Comité Socialista entendió ayer que habíamos acordado despachar el proyecto en la sesión de esta mañana y votarlo, a más tardar, a la una, si el debate se prolongara hasta esa hora; pero si terminara antes, también debería votarse antes.

El señor ZEPEDA (Presidente).— No hubo acuerdo de los Comités en ese sentido. Sólo lo hubo para modificar las re-

soluciones adoptadas con anterioridad respecto de las sesiones que se destinarían a estudiar el proyecto en debate.

El señor LETELIER.—Como las Comisiones unidas de Hacienda y de Economía y Comercio están autorizadas para sesionar en la mañana —y así lo están haciendo—, a fin de estudiar el proyecto de reforma tributaria, ruego al señor Presidente que en caso de efectuarse la votación antes de la una, el Senado tenga la deferencia de avisarnos a los miembros de esas Comisiones y darnos tiempo para regresar a la Sala.

El señor PALACIOS.—Con todo agrado.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Yo había entendido que la votación se efectuaría a las 13.

El señor PABLO.—Creo que todos los Senadores votarán favorablemente, pues no se advierte oposición a la idea de legislar.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—¡Nadie se opone!

El señor PABLO.—¿Por qué, entonces, no damos por aprobado, en general, el proyecto, para entrar de inmediato a la discusión en particular, si procede?

¿Hay indicaciones presentadas?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Hay una sola, que podría tratarse de inmediato.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).— Deseo saber si dicha indicación requiere el patrocinio del Ejecutivo y si dice relación a la pregunta formulada por el Honorable señor Contreras, pues, cuando Su Señoría conozca la respuesta, como ocurrió en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, comprenderá la inutilidad de cursar la indicación y, en consecuencia, de prolongar el debate. Digo esto, porque de conformidad con las explicaciones que pensaba dar, el señor Senador comprenderá la imposibilidad absoluta de acoger esa iniciativa, dado lo resuelto ya sobre el particular por el Jefe del Estado y el Ministro de Hacienda.

El señor ZEPEDA (Presidente).— El señor Secretario dará lectura a la indicación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La indicación, formulada por el Honorable señor Tomic, dice:

“En el artículo 1º agregar en la quinta categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial, después de las palabras “de 3ª categoría” las siguientes, precedidas de una coma (,): “Secretarios de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría”, y suprimir en la 6ª Categoría de dicha Escala los vocablos; “Secretarios de los Juzgados del Trabajo de 1ª categoría”.”

El señor ZEPEDA (Presidente).— El señor Secretario estima necesario el patrocinio del Ejecutivo para esta indicación.

El señor PALACIOS.—Pensé que se trataba de un indicación de mayor envergadura que la iniciativa del Honorable señor Contreras. Sin duda alguna, requiere el patrocinio del Ejecutivo. Pero no acepto que, con el propósito de despachar luego el proyecto, porque algunos Senadores tienen otras cosas que hacer, se impida que los demás opinemos.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—En absoluto, señor Senador. He intervenido sólo para dejar en claro un asunto: que a la una era la votación.

El señor PALACIOS.—Perdón, señor Senador. No se altere. Lo que se está sugiriendo es peor: que votemos de inmediato en particular, en circunstancias de que varios Senadores deseamos formular indicaciones, y no es posible conceder plazo de cinco minutos con tal objeto. Debemos formalizar un poco el procedimiento, señor Presidente. Los apuros son muy atendibles, pero este proyecto tiene importancia.

El señor ZEPEDA (Presidente).—La Mesa desea aclarar la duda planteada por el Honorable señor Aguirre Doolan. El señor Senador había entendido que la votación se efectuaría hoy a la una; pero, a

juicio de otros Honorables colegas, se habría acordado votar al término del debate, y a más tardar, a la una. El Honorable señor Letelier, por su parte, ha hecho presente que algunos Senadores estarán en las Comisiones unidas, autorizados por la Sala...

El señor AGUIRRE DOOLAN.—¡Esa fue la razón para fijar la una como hora de votación!

El señor ZEPEDA (Presidente).—... y que, a juicio de ellos, debe establecerse hora de término del debate. En consecuencia, la Sala debe adoptar acuerdo sobre el particular, ya sea en el sentido de votar a la una o al término del debate. En este último caso, se deberá avisar oportunamente a los miembros de las Comisiones unidas.

El señor PALACIOS.—Cerrado el debate, se vota de inmediato, pero previamente se avisa a los señores Senadores que estén en las Comisiones.

El señor ZEPEDA (Presidente).— El acuerdo, en realidad, fue verbal.

El señor PALACIOS.—Por lo menos, debemos dar el tiempo necesario para que, una vez cerrado el debate, los Senadores ausentes vuelvan a la Sala.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Si el debate termina luego, se podría suspender la sesión por 10 minutos, a fin de dar tiempo a los miembros de las Comisiones para venir a votar.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Entonces queda entendido que la votación se efectuará una vez terminado el debate. Si finaliza antes de la una, se dará el tiempo necesario para llamar a los señores Senadores que estén en las Comisiones. En todo caso, a más tardar, se votaría a la una.

Queda así acordado.

Puede continuar el señor Ministro.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Estaba dando una explicación, requerida por el Honorable señor Víctor Contreras, y hacía presente que el pie forzado en que se coloca el Ministro que habla tiene relación con hecho de que el au-

mento de remuneraciones para el personal subalterno no puede exceder de 20%, pues ése es el porcentaje otorgado al personal administrativo y a los profesores no titulados del Ministerio de Educación y el que se dará a los servicios postergados. Sobre esa base, se ha elaborado esta iniciativa de ley. Los recursos existentes han permitido, además, conceder un aumento de 25,5% a todos aquellos funcionarios con título de abogado y que ejercen propiamente la función judicial, o sea, la de administrar justicia. Por eso, algunos cargos del escalafón primario aparecen con porcentaje de aumento superior al promedio del que se otorga al personal subalterno.

Deseo hacer presente al señor Senador que obtuve la aceptación del señor Ministro de Hacienda para conceder un aumento superior a 20% a los grados más bajos del escalafón subalterno. Así, el último grado percibirá un reajuste del orden de 50%; el penúltimo, de 41,2%, y el antepenúltimo, de 25%. Los demás obtienen reajuste —como decía— aproximadamente de 20%.

Ninguno de los aumentos otorgados en el escalafón superior alcanza a 41,2% o a 50%, pues el mayor reajuste se da a los funcionarios fuera de categoría, y equivale a 36,6%. Se ha procedido así, porque el Gobierno no puede desentenderse del problema suscitado por el desinterés de los abogados por la carrera judicial, que dice relación, precisamente, al escalafón primario.

Los señores Senadores miembros de la Comisión de Legislación saben que el Ministro que habla habría visto con profunda satisfacción la posibilidad de aumentar en más de 20% las remuneraciones del personal subalterno. Lamentablemente, y a pesar de que en reiteradas oportunidades hizo gestiones sobre el particular, con el propio señor Ministro de Hacienda, ante el Presidente de la República, ello no ha sido posible, pues hacerlo tendría proyecciones y consecuencias en la política económica del Gobierno. En efecto, a otros

sectores, como los servicios postergados, los profesores no titulados y el personal administrativo del Ministerio de Educación, se ha dado sólo 20% de reajuste. Por lo tanto, de haberse otorgado un porcentaje superior al personal subalterno del Poder Judicial, aquellos funcionarios habrían tenido derecho para reclamar igual beneficio.

Tales son las razones por las cuales al personal subalterno no se le puede conceder un reajuste mayor. Reconozco que se trata de funcionarios que perciben remuneraciones más modestas; pero no se les podía dar un reajuste mayor, porque ya el Gobierno ha concedido sólo 20% de aumento general.

Ese criterio corresponde, por lo demás, al sustentado por la Corte Suprema, la cual, como saben los señores Senadores, en el mes de enero de este año, representó el problema al Gobierno, y puso énfasis en el desinterés de los abogados por la carrera judicial, la cual, como decía hace un momento, guarda relación con el escalafón primario.

Por su parte, la Comisión de Legislación, a solicitud del Honorable señor Palacios, requirió del señor Ministro de Hacienda la posibilidad de otorgar un reajuste superior al personal subalterno. Pero dicho Secretario de Estado ha mantenido su actitud, por las razones expresadas, que dicen relación —repito— a la política económica general del Gobierno y al porcentaje de aumento otorgado a otros servicios.

Hago presente al señor Senador que, a pesar de existir, de parte del Ministro que habla y del Gobierno, la mejor voluntad para considerar este problema, su solución no ha sido posible, sino en la medida que he dejado señalada.

El señor PALACIOS.—Antes de empezar una breve intervención que pienso hacer en la discusión general, deseo saber si ha llegado respuesta del Ejecutivo a la petición de patrocinar una indicación formulada por el Senador que habla, en orden

a elevar el porcentaje de aumento al personal subalterno a 25%, o, en subsidio, en caso de denegarse tal patrocinio, para otorgar un aumento de 25% a todos, por parejo.

El señor ZEPEDA (Presidente).— El señor Secretario me informa, señor Senador, que no ha llegado tal respuesta.

El señor PALACIOS.— Señor Presidente, la observación formulada por el Honorable señor Contreras incide, precisamente, en una de las principales preocupaciones expresadas por el Senador que habla, en representación de los Senadores de Oposición, en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Acabamos de escuchar al señor Ministro una explicación similar a la que dio en la Comisión, la cual no satisface nuestros propósitos.

Cuando el Senador que habla y el Honorable señor Tomic planteamos la necesidad de conceder un reajuste más parejo, más equitativo, que otorgara mayor porcentaje al personal subalterno, la unanimidad de la Comisión y también el señor Ministro compartieron la justicia de nuestros anhelos. Recuerdo que los Honorables señores Fernando Alessandri, Alvarez y el que habla, en una sesión posterior, a la cual no concurrió el Honorable señor Tomic, acordamos entrevistarnos con el señor Ministro de Hacienda, para hacerle presente nuestro anhelo de que el reajuste al personal subalterno fuera mayor. Desgraciadamente, por circunstancias que no puedo relatar, porque las desconozco, esa entrevista no se produjo; pero, sí, me preocupé de conversar con dicho Ministro en dos oportunidades a ese respecto y recibí, lo señalo para no repetirla, la misma respuesta dada al señor Ministro de Justicia y que él ha explicado en la Sala.

El señor Ministro de Hacienda estima —en esto expresa también el parecer del Jefe del Estado— que otorgar al personal subalterno de ese servicio un porcentaje de reajuste mayor que el 20%, en general,

importa abrir la válvula para beneficiar en la misma cuantía a otros servicios y contrariar la política económica que el Gobierno ha procurado mantener inflexiblemente. Así, por ejemplo, los servicios postergados y otros, que ya recibieron, con sanción legal, el reajuste, presionarían para obtener un mejoramiento económico en la misma medida en que se acuerde al personal subalterno del Poder Judicial.

A nosotros, estas razones nos parecen, en teoría, muy atendibles; pero, como hice presente al señor Ministro de Justicia en la Comisión, pensamos en que, posiblemente, él no dispuso, en su argumentación frente al señor Ministro de Hacienda, para obtener ese mayor reajuste, de todos los antecedentes que podían esgrimirse en apoyo de este anhelo del personal subalterno del organismo mencionado. Porque, si bien es cierto que, en general, se ha expresado el propósito de no alzar las remuneraciones en más de 25%, no lo es menos que, en numerosos proyectos de reajuste, últimamente despachados por el Congreso, se han otorgado aumentos, por vía de la llamada "corrida de grados", del orden de 20%, y se han completado dichos aumentos, no precisamente en razón de motivos que podríamos calificar de científicos, como cuando se atiende a la posesión de un título profesional, sino en virtud de otros antecedentes que nada tienen que ver con la calidad antes anotada, como, por ejemplo, la calificación del funcionario.

En la iniciativa legal sobre reencasillamiento del personal de los servicios de Hacienda, despachada a fines del año pasado; en el proyecto sobre reajuste de sueldos a las Fuerzas Armadas; en el que reestructura la Dirección del Trabajo, que luego trataremos —no recuerdo otro, por el momento—, se ha establecido, aparte el aumento por concepto de corrida de grados, una asignación de estímulo del 50 ó 20 por ciento para los funcionarios de aquellos servicios calificados anualmente en listas uno o dos.

Es decir, no existe ninguna relación con la asignación de título precisamente. Con esa remuneración, de hecho, se quebra la línea del 20 por ciento y se eleva el reajuste, en muchos casos, a sumas que, como puede apreciarse, son del 50 por ciento del sueldo base del funcionario.

En consecuencia, no es tan fuerte la argumentación del Ejecutivo. Más bien, es un "saludo a la bandera", o un principio sustentado, pero vulnerado en forma reiterada por la necesidad de los sectores que requieren el reajuste, con el fundamento que los propios legisladores hemos encontrado para otorgar una remuneración mayor. De ese modo, el criterio del Gobierno no ha sido sostenido con la estrictez suficiente como para justificar, en esta oportunidad, su mantenimiento en forma tan absoluta.

Por eso, estimamos injusto sostener tal situación para el personal subalterno del Poder Judicial. Sin embargo, deseamos explicar, en forma muy clara, que nunca hemos pretendido que el reajuste otorgado a los funcionarios superiores de ese organismo, a quienes propiamente administran justicia —como bien lo decía el señor Ministro—, a los magistrados titulados, sea injusto o exagerado. Comprendemos el delicado y trascendente papel de la función judicial; la necesidad de rodear a los magistrados no sólo de los tribunales superiores, sino también a los más modestos del escalafón judicial, de la tranquilidad espiritual y moral que permite la normalidad económica, pues, por tratarse de una función de tanta importancia, su remuneración debe ser también adecuada.

De ahí que nos parece muy bien otorgar a los Ministros de la Corte Suprema, de Apelaciones y a los jueces titulados, en general, el aumento consignado en el proyecto. Pero eso no quiere decir que a los otros funcionarios no haya de aumentárseles también, no ya en razón de que ejerzan una función tan delicada como la de los magistrados, sino en virtud de

que trabajan y porque a ellos los afectan, de igual manera, la devaluación monetaria, la carestía de la vida y todas las consecuencias del proceso inflacionario.

Por eso, confío en que Su Excelencia, el Jefe del Estado, dará respuesta a la consulta o petición de patrocinio que se le ha formulado por intermedio de la Comisión de Legislación, a fin de poder renovar la indicación en la discusión particular del proyecto.

Queremos, asimismo, hacer presente que no hemos planteado otras cuestiones de orden muy fundamental para la vida del Poder Judicial chileno, en atención a la estrechez del cauce de la iniciativa que nos ocupa, que sólo ha pretendido reajustar las remuneraciones, sin resolver otro de los tantos problemas que afectan al adecuado desempeño de la justicia.

Ayer, no más, con motivo de la intervención del Honorable señor Enríquez, hacía un alcance en el sentido de que de ningún modo podía ser tomado como cargo al Poder Judicial o interpretarse como que haya siquiera una duda respecto a la integridad de los magistrados, el hecho que apuntábamos como defecto del sistema. Recuerdo que el señor Senador hizo presente que había "in mente" y en estudio la posibilidad de algunas iniciativas legales, que pueden incidir en el texto mismo de la Constitución, relacionadas con el propósito de otorgar al Poder Judicial la autonomía que requiere para la generación de sus propios nombramientos y administración de sus recursos, con el objeto de rodearlo de la verdadera independencia que debe tener un poder que, constitucionalmente, se encuentra separado de los otros para el desempeño de su función pública.

Sobre la materia, como digo, no podíamos formular indicación alguna, porque el proyecto sólo trataba del reajuste. Y aunque hubiera sido posible estudiarlo o discutirlo en conjunto, habría demorado, entorpecido o postergado la tramitación de la iniciativa, que es de tanta urgencia

como otras destinadas a mejorar la situación de algunos sectores de la Administración Pública.

Así, nosotros, que no queremos ser como el "perro del hortelano", que no come ni deja comer, partimos de la base —re-pito— de que, ya que no nos ha sido posible obtener hasta ahora un mayor reajuste para el personal subalterno, si ello no se logra, debe, en todo caso, aprobarse el proyecto en la forma propuesta. El es de justicia con relación al escalafón superior del Poder Judicial, y aunque es injusto en cuanto al escalafón inferior, es del caso citar una frase que aplico a menudo, que traduce y ahorra mucho tiempo, porque encierra mucha filosofía, y que dice el "roto" chileno: "Peor es mascar lauchas."

Démosle tal reajuste. Mucho peor es no darles nada. Este es nuestro pensamiento frente a la materia en debate, por lo que le daremos nuestro voto favorable.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS (don Víctor). Señor Presidente, requerí del señor Ministro de Justicia una información a propósito de este proyecto, no con el ánimo de postergar su discusión u obstaculizar su despacho. Todo lo contrario: estimamos de justicia la iniciativa tomada en el sentido de aumentar los sueldos a los funcionarios del Poder Judicial. Como ya lo dije, estamos de acuerdo en el aumento de 25 por ciento; no así con el que se otorga al personal subalterno, de sólo 20 por ciento.

El señor Ministro de Justicia ha dicho que, en el hecho, éste resulta superior a aquél. Es cierto que las remuneraciones más bajas son aumentadas en 50 por ciento. Pero la diferencia entre los sueldos de uno y otro sector es bastante grande, como también son muy distintas las funciones que desempeña el magistrado o el Ministro de Corte con relación a las del personal subalterno. En esto, es-

toy de acuerdo. Sin embargo, los sueldos de este último equivalen, en la actualidad, a 70 escudos: poco más de la mitad de un sueldo vital.

Pienso que, a pesar de las funciones total y absolutamente distintas, las condiciones y el rango que corresponden a uno y otro —exigencias que comprendo—, desde el punto de vista económico y humano, desde el punto de vista de las necesidades y obligaciones del jefe de familia, del hombre que ha formado un hogar y tiene la responsabilidad de su mujer e hijos, me parece inconcebible darle un 50% de reajuste —el cual, aparentemente, resulta superior a todos los aumentos concedidos por el Gobierno—, y, en el hecho, dejan a ese modesto funcionario con un sueldo de 105 mil pesos mensuales, lo que es absolutamente injusto, pues, a mi juicio, ningún servidor público puede vivir con una suma semejante, en ningún punto de la República. Por ello, estimo justo que la indicación enviada a consideración del Ejecutivo se mantenga y en el segundo informe, se conozca la situación de esos modestos funcionarios, los sueldos que percibían y los que percibirán después del aumento o, mejor dicho, de la aprobación del proyecto de ley, que siempre serán insuficientes.

El poder comprador de esos empleados, seguramente, no será ni lo medianamente indispensable para subsistir. Sabemos que la mayoría de los funcionarios pertenecientes a los servicios postergados ganan sueldos insignificantes, incompatibles con sus necesidades. Pero, a mi entender, el personal subalterno a que me refiero, soporta penurias económicas que superan a las de aquéllos.

Si comparamos estos sueldos, por ejemplo, con los que gana una empleada doméstica, apreciaremos que, indiscutiblemente, es más ventajoso, para una mujer, trabajar en una casa particular, en esas actividades, que ser funcionaria del Estado, pues el rango que ésta debe tener y las responsabilidades inherentes al ser-

vicio, no le permitirán, desde ningún punto de vista, vivir siquiera con mediana decencia.

No podemos, en tales circunstancias exigirles honradez absoluta ni fiel cumplimiento de sus obligaciones, pues estas personas viven y vivirán eternamente preocupadas de su situación económica y de las enormes dificultades para atender las necesidades de sus hogares.

Si bien es cierto que se proponen sueldos de cierta cuantía para el personal superior, hasta un máximo de E^o 13.200, y ello es recomendable aceptarlo, pues se trata de retribuir convenientemente la labor de funcionarios que son profesionales, la diferencia entre esos sueldos superiores y los mínimos, es muy fuerte: de E^o 13.200 a E^o 1.440 para los funcionarios del grado 8^o. En mi concepto, el tratamiento propuesto es injusto.

Con este antecedente, los funcionarios del Estado dependientes de otros servicios, con toda seguridad ni siquiera se atreverán a solicitar mejoramientos de remuneraciones al saber la situación de los empleados subalternos del Poder Judicial, los peor pagados de toda la Administración Pública.

Pongo término a esta parte de mis observaciones y solicito que nuevamente se recabe del Poder Ejecutivo su asentimiento para conceder un aumento uniforme a todo el personal del Poder Judicial.

El señor PALACIOS.—Pido la palabra.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Antes la había solicitado el Honorable señor González Madariaga.

El señor TOMIC.—Pido la palabra.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor González Madariaga y, a continuación, el Honorable señor Palacios.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—El Partido Radical, con mucho agrado, presta su apoyo y colaboración al despacho del proyecto en debate.

No ignoro la importancia que el Poder Judicial tiene para la tranquilidad insti-

tucional, el orden de toda la República y la vida social de sus habitantes. Cuanto mejor sea la organización otorgada a esos servicios, mayor será la eficacia de sus altas funciones.

No cabe duda, por otra parte, de que el Poder Judicial chileno constituye honra para el país. En general, satisface el ánimo público y se incluye entre los Poderes del Estado que más lealmente colabora a la conservación del orden social y nacional de la República.

Personalmente, me permito dar una opinión individual. La verdad es que yo daría una independencia mayor al Poder Judicial. Muchas veces he pensado en la conveniencia de que él pueda generarse a sí mismo en los grados superiores de su escalafón, en los tribunales más altos: Cortes de Apelaciones y Corte Suprema. Si su personal ya fue calificado, y éste pudo formar allí el acervo jurídico que posee, debiera el Estado darle la independencia necesaria para que se desarrollara libre y desconectado de toda otra situación.

Nunca puedo olvidar o apartar de mi espíritu la forma tan ecuaníme, tan independiente como obran algunos tribunales de justicia. Verbigracia: la organización de los tribunales de justicia ingleses, que permite, mediante la formación de jurados, que la sociedad participe en la dilucidación de hechos delictuosos que conmueven a la humanidad. Pero, en general, la independencia de ellos es tanta y tal su preocupación por hacer honor a sus responsabilidades, en proporción a la influencia con que los delincuentes se hallan en el conglomerado social, que se da el caso, con mucha frecuencia, de que se considera agravante del acto cometido el hecho de que el inculcado esté colocado en situación superior. No puedo olvidar, por ejemplo, lo que sucedió en cierta oportunidad con el presidente de una compañía de vapores, la White Star, quien, deseoso de atraer dinero hacia la compañía de la cual era presidente, y con la justificación de haber perdido durante la guerra, enor-

me tonelaje, pretendió que el imperio inglés lo resarciera. Para ello, presentó un balance en el cual alteró las partidas y distribuyó ese balance alterado a los accionistas de la empresa. Denunciado el hecho, comprobado él por los tribunales, el juez no sólo lo castigó, sino que, en el momento de leerle la sentencia, le hizo presente la circunstancia agravante que influía en su caso: por ser miembro de la Cámara de los Lores y pertenecer a la nobleza, su intervención en el ámbito social debía ser considerada de mayor responsabilidad que la del simple ciudadano. Y tal agravante llevó al juez a duplicarle la pena. Fue condenado a dos años de trabajo forzado, y los cumplió, porque allá nadie escapa a la ley.

Se forma así un sentido de responsabilidad enorme. Cuando los tribunales, verdadera balanza para calificar la conducta de los hombres, actúan en el seno social con prescindencia absoluta de toda influencia, entonces la comunidad se siente protegida y todos sus componentes giran en este sentido de acción igualitaria y responsable.

Por eso, he pensado muchas veces, considerando la enorme importancia del proceso de la justicia, que deberíamos otorgarle aquí mayor independencia. Es una reforma que, sin duda, el tiempo aconsejará implantar. Ahora sólo la expreso como anhelo, porque es conveniente dar mejor fundamento al proceso judicial en la República.

Lamento, señor Presidente, que no se encuentre presente en este instante alguno de los miembros de mi partido que han colaborado en el estudio de esta iniciativa. He oído con agrado las explicaciones que dio el señor Ministro de Justicia, y reitero que el partido Radical prestará su aquiescencia al despacho del proyecto en la forma en que ha llegado a la Sala, pues no es posible introducirle enmiendas, por las razones que el propio Ministro ha dado, en cuanto al aspecto económico y a la

satisfacción de las demandas que le han formulado otros sectores.

El señor CORREA.—Con la venia del Honorable señor Palacios, sólo deseo manifestar que se encuentra ausente de la Sala el representante radical en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia —el Honorable señor Humberto Alvarez—, por estar aquejado de una enfermedad.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Agradezco el alcance de Su Señoría.

El señor PALACIOS.—Agregaré dos argumentos a los ya dichos.

El señor Ministro apuntaba muy bien que el mejoramiento, en el grado propuesto, para el personal que pudiéramos llamar superior de los tribunales de justicia, tiene como principal propósito, aparte otorgar remuneración justa a los altos funcionarios, abrir interés por la carrera judicial, que en la actualidad no ofrece ninguno para los profesionales. Tal situación ha motivado, en cierto modo —y esto hay que expresarlo—, baja en la calidad del personal judicial y administrativo.

Tal principio, muy laudable, tiene su equivalente con relación al personal subalterno. Recuerdo que, cuando recibí el título de abogado —hace más de 20 años— y me asomé a los tribunales a ejercer la profesión, allí oía diariamente —y cada vez me asombraba más— las quejas de los profesionales y de los propios magistrados respecto de la calidad del personal subalterno, en el sentido de que, en forma permanente, exigía a los abogados que patrocinaban o tramitaban causas, remuneraciones extraordinarias o no consideradas en la ley, por ejemplo, mediante el pago de copias o del otorgamiento de algunos antecedentes relacionados con los juicios. Esto en el fondo constituía una irregularidad que daba lugar a constantes reprensiones, sumarios y exoneraciones.

Con el correr del tiempo —dejé de ejercer la profesión hace más o menos tres

años—, las cosas fueron mejorando bastante, ésa es la verdad, y el personal subalterno de los tribunales fue adquiriendo la calidad requerida y concordante con la de los funcionarios superiores. Y hoy día, si bien puede haber algunas excepciones, como en todo conglomerado humano, ese personal es de calidad.

Por eso mismo, para no estropear el nivel de perfeccionamiento logrado, estimamos que el reajuste de sus remuneraciones debe ser mayor que el determinado en el proyecto. Al respecto debo recordar lo anotado por el Honorable señor Contreras en forma muy gráfica, sin ningún propósito ofensivo. Su Señoría manifestó que, por ejemplo, una funcionaria del Estado, remunerada en los términos en que lo está hoy, se halla, a veces, en peor situación que una empleada doméstica. Esta gana entre 30 y 50 escudos al mes y tiene, además, comida, techo y una serie de otras ventajas, que representan, en escudos, un valor muy superior al sueldo de una funcionaria de grado bajo de la Administración Pública.

Si examinamos la angustiosa situación de un jefe de familia, caso en que se encuentran muchos funcionarios judiciales subalternos, que tienen remuneraciones de 100, 150 ó 200 escudos, con las cargas de familia, las exigencias de la época y todas las cosas que excepcionalmente pueden ocurrir en la vida de los individuos, como enfermedades y otros tipos de necesidades, comprenderemos la angustia en que viven. Incluso, tendríamos que ser muy indulgentes si llegáramos a comprobar que, de nuevo, comienzan a resurgir prácticas ya desterradas de los tribunales, como la de obtener, por algunos medios no del todo santos, remuneraciones complementarias de la que oficialmente se recibe.

Hago estas observaciones con el propósito de reforzar —ya que todavía no ha llegado la respuesta del Presidente de la República— la indicación presentada por mí y sometida al patrocinio del Ejecuti-

vo. Ella, por otra parte, tiene sólido fundamento, como se desprende del informe de la Comisión de Hacienda.

En efecto, éste dice: “Para el presente año, el Cálculo de Entradas del Presupuesto Fiscal de la Nación consulta ingresos por concepto de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado” (con cargo a la cual se financia este proyecto) “ascendentes a E^o 70.000.000”. Agrega: “Sin embargo, se estima que se producirá un mayor rendimiento sobre lo calculado de más de E^o 4.000.000”.

Por otra parte, para el año venidero, las modificaciones que se introducen a esa ley significarán una mayor entrada que permitirá financiar el aumento de remuneraciones de los miembros del Poder Judicial y dejar un excedente de 1.000.000 de escudos.

Expresa el informe: “De este modo, la Comisión de Hacienda, como es su costumbre, os señala que en este proyecto hay un sobrefinanciamiento de E^o 5.000.000.

“Lo anterior sin considerar el mayor rendimiento que producirá la simplificación y rebaja de algunas y alzas de otras de las tasas contempladas en la nueva ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado”.

O sea, es más bien un espejismo que una realidad el argumento de que es necesario mantener el criterio económico y financiero de no otorgar un reajuste de más del 20 por ciento. No hay ningún otro impedimento fuera de éste. Por lo contrario, existen todas las facilidades para otorgar a los funcionarios subalternos del Poder Judicial un aumento, que no es exagerado, de 25 por ciento.

El reajuste de rentas para este sector de empleados judiciales, según un cálculo provisional —que parece acertado— hecho en la Comisión por el Subsecretario de Justicia, señor Jaime del Valle, costaría E^o 108.000. ¡108.000, en circunstancias de que sobran 5.000.000!

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).— Pero el señor Senador no leyó la otra parte del informe.

El señor PALACIOS.—Dice que habrá excedente de E^o 1.000.000.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Efectivamente, una parte del informe expresa que el rendimiento probable sería de E^o 5.000.000; pero a continuación señala que, si se toman en cuenta algunas reducciones en ciertas tasas de la ley de Timbres, podría estimarse el rendimiento ponderado de este proyecto en E^o 3.000.000, lo cual significaría un superávit de 500.000 solamente.

El señor PALACIOS.—El informe de la Comisión de Hacienda dice otra cosa: "De este modo, en el curso del próximo año, se producirá como mínimo, con motivo de la aplicación del artículo que se agrega, un mayor rendimiento de E^o 1.500.000, que sumado al excedente referido da un sobrefinanciamiento permanente anual de E^o 2.500.000".

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—En la página 7 del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, donde se reproduce el informe de la Dirección General de Impuestos Internos, con relación al rendimiento de este proyecto, se dice: "Las tasas que se aumentan en el proyecto son las que producen un mayor rendimiento, por lo cual se calcula un mayor rendimiento aproximado de E^o 5.000.000, compensándose así la disminución que originará la rebaja de algunas tasas y obteniéndose un mayor rendimiento efectivo de E^o 3.000.000".

Como el costo del proyecto alcanza a E^o 2.500.000, habría un superávit ponderado de 500.000, sin considerar el gasto que, a partir del año 1964, significará el aumento de las remuneraciones de los próximos Presidente de la República y Ministros de Estado.

El señor PALACIOS.—Prosigo. El señor Ministro se ha referido a la opinión de Impuestos Internos. Pues bien, nuestra Comisión de Hacienda, que estudió el problema en mayor extensión y profundidad, considerando todos los anteceden-

tes que se le exhibieron, incluso el parecer de ese servicio, consigna en su informe el siguiente párrafo:

"La Comisión de Hacienda debe lamentar, al igual que lo advirtiera en el informe recaído en el proyecto de ley que modifica los impuestos a la renta y a las herencias, asignaciones y donaciones, que el Ejecutivo no haya proporcionado antecedentes fidedignos de rendimiento en que se cuantifiquen los verdaderos resultados de las ideas que inspiran la modificación de la mencionada ley y que se haya limitado a señalar un mayor rendimiento de E^o 3.000.000, en circunstancias de que se sabe que ésta es una cifra mínima y no refleja en absoluto el verdadero mayor rendimiento de la ley que se modifica en el proyecto en informe".

Por eso, la Comisión llegó a la conclusión ya indicada, de que el próximo año habrá, como mínimo, un mayor rendimiento de E^o 1.500.000, que, sumado al excedente también señalado, producirá un sobrefinanciamiento permanente anual de 2.500.000.

Para mí, éstos son antecedentes indiscutibles, pues no soy técnico en economía. En el Senado, cada uno debe ir a lo suyo: "pastelero a tus pasteles". Por eso, en materia de finanzas, es la Comisión de Hacienda quien da la pauta, y de ella no podemos dudar, dada su extraordinaria eficiencia. Ella estudió el problema y llegó a estas conclusiones.

Ahora, ¿cuál era mi razonamiento para reforzar la indicación cuyo patrocinio se ha pedido al Presidente de la República? Uno muy sencillo.

Si hay un sobrefinanciamiento anual y permanente de E^o 2.500.000, ¿significa un derroche, un zarpazo a la economía, destinar E^o 108.000 al año para elevar los sueldos del personal subalterno en un mínimo de 25 por ciento? Evidentemente, no.

Por último, quiero terminar recordando que, en el curso de la discusión del proyecto en la Comisión de Legislación, el Presidente del Colegio de Abogados de

Chile, al ver, después de estudiar el problema, que sobraba platita, hizo lo que vulgarmente se llama "su pedida", muy justa, por lo demás.

En efecto, hizo presente que el edificio donde en la actualidad funciona el consultorio gratuito de ese Colegio, en la calle Catedral, se encuentra en estado ruinoso, amenaza derrumbe y constituye peligro permanente para quienes allí laboran, aparte los riesgos para la salud provenientes de un establecimiento antihigiénico. Agregó que la situación era insostenible y que el Colegio de Abogados buscaba algún arbitrio para dotar a dicho servicio de un edificio adecuado. Pidió, entonces, estudiar la posibilidad de otorgar una suma de dinero para ese fin social, compartido por todos, y sugirió la cantidad de E° 200.000.

Como se comprenderá, ningún Senador se opuso, máxime cuando todos los miembros de dicha Comisión somos abogados y conocemos la realidad.

Sin embargo, deseo recordar que el Honorable señor Fernando Alessandri manifestó con mucha franqueza al presidente del Colegio mencionado: "Distinguido colega, nosotros sabemos que su petición es absolutamente fundada, y sería absurdo tratar de rebatirla. Pero le advierto que votaría en contra de una indicación en tal sentido si el Gobierno no otorgara su patrocinio para conceder los 108 millones que se necesitan para aumentar al 25 por ciento el reajuste del personal inferior. De otra manera, nuestra posición sería absurda e inexplicable ante la opinión pública: por un lado, proporcionaríamos fondos para construir un edificio, a fin de permitir el desarrollo de una función tan plausible como la que realiza el Colegio de Abogados; y por otro, estaríamos negando el dinero necesario para comer. Eso no lo perdonaría nadie. En consecuencia, yo subordino la aceptación de la solicitud del señor presidente a la aprobación de la indicación que eleva a 25 por

ciento el reajuste de rentas del personal subalterno del Poder Judicial."

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿A cuánto ascendía el financiamiento, según la Comisión de Hacienda?

El señor PALACIOS.—En ese momento, según cálculos equivocados de la Dirección de Impuestos Internos, sobran E° 700.000, o sea, 700 millones de pesos. Ese era el antecedente que teníamos cuando ocurrió lo que estoy relatando. De esa cantidad, pedíamos invertir 108 millones para subir al 25 por ciento el aumento de sueldos del personal inferior. El presidente del Colegio de Abogados solicitó E° 200.000, para dotar de nuevo edificio al consultorio jurídico para pobres que mantiene, y entonces se produjo el diálogo narrado, que terminó con la adhesión muy clara del Honorable señor Tomic y del Senador que habla a lo expresado por el Honorable señor Alessandri. Consideramos absurdo proporcionar recursos para un edificio, en circunstancias de que los negábamos para satisfacer las necesidades más urgentes de un grupo de funcionarios.

Era cuanto quería decir para reforzar ante el Jefe del Estado la petición que se le formula por medio de la Comisión de que formo parte.

El señor ZEPEDA (Presidente).—A continuación está inscrito el Honorable señor Tomic, pero ha solicitado la palabra el señor Ministro Justicia.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Deseo hacer presente que, cualquiera que sea el rendimiento del proyecto, a mi juicio hay un error en el cálculo hecho por la Honorable Comisión de Hacienda.

En realidad, no es problema de financiamiento lo que dificulta o hace imposible otorgar un reajuste superior al personal subalterno. Quiero reiterar que la dificultad estriba en que fue también un porcentaje de 20 por ciento el que se otorgó al personal administrativo y a los pro-

fesores sin título del magisterio, y del mismo monto será el aumento para los personales de los servicios postergados. En consecuencia, si el Gobierno modificara en este caso su criterio, se vería obligado a conceder igual mejoramiento a otros funcionarios, que tendrían el mismo derecho; y, entonces, el problema sería de gravedad, pues el gasto excedería los ciento ocho millones a que se ha referido el Honorable señor Palacios.

Esas son las razones por las cuales el Gobierno —y así lo ha manifestado también, reiteradamente, el señor Ministro de Hacienda— se ha visto en la imposibilidad de acoger esta petición, que en lo personal, el Ministro que habla ve con profunda simpatía.

Muchas gracias.

El señor TOMIC.— Señor Presidente, los Senadores demócratacristianos votaremos en favor del proyecto, por la evidente justicia que encierra y la importancia de la función que corresponde al Poder Judicial en la vida de la nación; y agregó con gusto: por la dignidad con que es desempeñada.

Deseo destacar, sin embargo, puesto que estamos haciendo leyes y no repartiendo elogios, que, en nuestro concepto, es necesaria una reforma constitucional que tienda por una parte, a dar aún mayor independencia efectiva al Poder Judicial respecto del Ejecutivo, tanto en la designación de los magistrados de los tribunales superiores como en la administración de los recursos que la nación por intermedio del Congreso le entregue, y por otra, dirigida a obtener una justicia más eficiente.

No sé si, con el correr del tiempo, se ha perdido de vista la dependencia tan fundamental que la administración de justicia tiene con relación al desarrollo general del país, de sus instituciones, de su vida. La administración de la justicia no es sólo una función técnica, como pudiera creerse; es, positivamente, como fue concebida en su hora por los teóricos del

Estado democrático republicano, la base de los poderes distintos, separados y de mutuo control. La administración de justicia —repito— no es solamente una función técnica, sino, más bien, una condición necesaria para que la convivencia social se ejercite en términos de que los derechos y obligaciones de los grandes grupos y de las personas, sean respetados en la letra presente de la ley y, además, permita un desarrollo dinámico de la vida social. Creemos en la necesidad de un Poder Judicial autónomo y de una justicia eficiente. No tenemos la impresión de que estos dos requisitos necesarios para la convivencia nacional, estén completamente cubiertos y hayan sido totalmente satisfechos en el momento presente. Por eso queremos una independencia aún mayor del Poder Judicial, en los términos que he señalado, y una justicia aún más eficiente que aquella de que dispone el país.

Con referencia al proyecto mismo, quisiera hacer algunas observaciones.

El proyecto ha sido mal titulado al decir que *aumenta* las remuneraciones del Poder Judicial. Comprendo que pueda estimarse que esto es un detalle de redacción. Pero la verdad es que estos detalles, psicológicamente, contienen más que un mero detalle. Se trata, en este caso, de un reajuste de remuneraciones, no de un aumento de ellas. Sólo tiende a recuperar, a devolver el poder de compra perdido por las remuneraciones, tanto de los miembros superiores que ejercen funciones judiciales propiamente tales, como del personal en general del Poder Judicial. Y esta observación me da pie para avanzar en los criterios seguidos por esta iniciativa para distribuir el monto total asignado por el Ejecutivo, para reajustar las remuneraciones disminuidas del Poder Judicial, en virtud de la desvalorización de la moneda y el alza del costo de la vida. En la Comisión expresé nuestra discre-

pancia —la de la Democracia Cristiana—, con el criterio central seguido en este aspecto. Sabemos que la norma propuesta es la siguiente: un reajuste global de 25,5% y una distribución del mismo en un porcentaje más alto para el escalafón judicial propiamente tal y en uno más bajo para el escalafón subalterno. En otras palabras, los funcionarios del que hemos llamado, para simplificar el debate, escalafón superior, tendrían un reajuste superior al global del 25,5%. Para enterar esa diferencia y dar ese mayor reajuste, ha sido inevitable disminuir a 20% el porcentaje de mejoramiento del personal subalterno.

Cabe hacer presente, en primer lugar, que ese criterio, no obstante las razones de cierto peso esgrimidas en su abono, tiene un carácter excepcional; de ahí la importancia de saber si discutimos un proyecto de aumento o de reajuste de sueldos disminuidos. Si se tratara de lo primero, de la elevación del poder adquisitivo de los sueldos, habría menos objeciones para aceptar el criterio de distribución del mejoramiento, consistente —repito— en incrementar en mayor porcentaje las rentas de quienes ganan más y en uno menor las de quienes ganan menos. Matemáticamente, como sabemos, ambos factores se componen y, al final, analizados ambos como factores compuestos, se traducen en que las diferencias se hacen mucho mayores. Considerados o aplicados como factores simples, de establecerse un reajuste general de 25,5%, quien gana 100 tendrá 25 de mil pesos de aumento y quien gana 10 mil, 2 mil 500 pesos, en cifras redondas.

En consecuencia, mediante la aplicación del porcentaje sobre la base de factores simples, tendríamos reajustes de 25 mil pesos para unos y de 2 mil 500 para otros.

Pero como factor compuesto, para el que gana cien escudos el porcentaje de reajuste no será de veinticinco por ciento

sino de treinta y cinco y para el que gana diez escudos, no recibirá veinticinco por ciento sino veinte.

Repito, pues, que la conjunción de ambos factores crea al final un cociente compuesto, o como se llame en matemáticas, que hace aún mucho mayores las distancias existentes entre las rentas que se pretende reajustar.

Por lo tanto, el criterio expuesto resulta por lo menos excepcional, con relación al que normalmente ha sustentado el Congreso Nacional al legislar sobre reajustes de remuneraciones, consistente en aumentar en un porcentaje mayor las rentas menores y en uno inferior las más altas. Con frecuencia tal criterio ha sido, también, el de otorgar el mismo porcentaje de aumento para todos, pero raras veces ha sido el señalado anteriormente que beneficia más a los sueldos altos y menos a los bajos. Por eso pedí en la Comisión que se considerara la posibilidad de que el personal subalterno tuviese el aumento de 25,5% que consigna el reajuste global.

Que este criterio tiene validez y no es meramente una posición dirigida a aparecer simpática ante la gente que gana menos o motivado por cierto sentimiento emocional o de comprensión; que este argumento va más allá y tiene peso, lo demuestra el hecho de que el propio Ministro de Justicia obtuvo que para los grados último, penúltimo y antepenúltimo del escalafón subalterno se invirtiera el concepto general y se aumentaran sus remuneraciones en 50%, 41% y 25%.

Lo anterior prueba la validez de mi argumento. Cuando la cuestión se planteó respecto de los funcionarios que están en peor situación, se hizo claro que no se había adoptado un criterio equitativo y se invirtió el concepto: se les dio porcentajes mayores que los que se aplican al personal del escalafón superior o propiamente judicial. Es evidente que el mismo criterio puede tenerse, incluso aminorado,

para los 8 grados correspondientes al personal subalterno, y no sólo para los últimos tres.

Deseo destacar, además, la conveniencia de tener presente que si bien para la determinación del monto de las remuneraciones de los funcionarios públicos —y también de los demás— se considera la índole del trabajo que se presta, este factor no es el único que debe tomarse en cuenta, y diría que antes, y de una manera general y básica, son las necesidades de las personas las que deben atenderse para fijar el monto de la remuneración de un funcionario. Una vez satisfechas esas necesidades básicas, es posible entrar en esos matices: grados, escalafones, porcentajes de aumentos, etcétera. Pero es evidente que esas necesidades tienen que ser satisfechas por el sueldo, y repito, no se trata en este caso de un proyecto de aumento de remuneraciones, sino de reajuste de ellas.

Cuánta importancia tiene ésto, Honorables colegas, si recordamos que en los últimos doce meses el costo de la vida ha subido en el país en 45 por ciento.

La incidencia de tal porcentaje sobre los medios y formas reales de vida de la gente, no puede escapar a nuestros deberes de legisladores, particularmente en el sector público, cuyo nivel de remuneraciones depende de nosotros y del Poder Ejecutivo.

De allí que si le fuera posible al señor Ministro de Justicia, vería con agrado que acogiera y representara con éxito las indicaciones formuladas hasta ahora de una de las cuales soy autor, —a la que se le dio lectura denantes— para que se aplique el porcentaje de reajuste de 25,5% al personal subalterno. Estoy seguro de que, en esa forma el Ejecutivo y el Congreso harían no sólo un acto de justicia en el sentido moral, sino, además, uno muy concreto de justicia, de reparación de una injusticia derivada de la pérdida del po-

der adquisitivo de las remuneraciones frente al costo real de la vida.

Comprendo que muchas veces estas aspiraciones, justas y reconocidas como tales, no pueden ser satisfechas ante el argumento de que no hay dinero con que costearlas. Desde ese punto de vista, el rendimiento de los impuestos con los cuales se financia el proyecto, a la luz del informe de la Comisión de Hacienda, permitiría disponer de recursos necesarios para pagar los 108 millones de escudos que representaría el nuevo gasto. Cualquiera que sea el criterio que se adopte, los términos del informe de la Comisión de Hacienda son categóricos; no vacilantes ni dubitativos e, incluso, contienen una crítica a los organismos del Ejecutivo que han entregado un cálculo de rendimiento, y que la Comisión deplora que haya sido presentado en esa forma.

En debates habidos en el Senado, hemos llegado a la conclusión de que la Comisión técnica en materia de financiamiento es la de Hacienda. En consecuencia, nos estamos refiriendo a un documento emanado del organismo técnico del Senado encargado de informar acerca de los recursos y éstos existen.

Reconozco como cierta la otra objeción de que si bien habría cómo costear un 25,5% de reajuste para el personal subalterno, ello originaría una reacción en cadena y podría crear una aspiración que puede hacerse legítima en todos los demás sectores de la Administración Pública que sólo han recibido un reajuste de 20%. No sé hasta qué punto para Sus Señorías sea éste un factor limitativo.

Estimo que la política del Gobierno —tengo derecho a expresarlo como representante de un sector de la ciudadanía— no puede ser la de condicionar el nivel de las remuneraciones a otro cartabón que el de las exigencias y necesidades de los ciudadanos de su vida, su consumo y condición familiar.

Nada más.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—

Se podría votar, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

De conformidad con el acuerdo adoptado, se suspenderá la sesión por diez minutos a fin de que los señores Senadores que se encuentran en Comisiones concurren a votar.

El señor TOMIC.—¿Podría tomármese el voto ahora mismo?

El señor ZEPEDA (Presidente).—

No se ha puesto en votación el proyecto, señor Senador.

El señor TOMIC.—¿No se podría tomar la votación mientras tanto?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—

No habría quórum.

El señor ZEPEDA (Presidente).—

No hay número en la Sala.

Se suspende la sesión por diez minutos.

—*Se suspendió a las 12.38.*

—*Se reanudó a las 12.47.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—

Continúa la sesión.

En votación el proyecto que fija la escala de sueldos del Poder Judicial.

Si no se pide votación, podría darse por aprobado en general el proyecto.

—*Se aprueba.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—

Hago presente a los señores Senadores que hay plazo hasta el día de mañana, a las 18 horas, para presentar indicaciones.

Si a la Sala le parece, si estuviera listo el informe, el proyecto se podría votar en particular el próximo martes.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 12.49.*

Dr. René Vuskovic Bravo,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

*OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS EN
RESPUESTA A OBSERVACIONES DE LOS SEÑORES
RODRIGUEZ, GONZALEZ MADARIAGA, CONTRERAS
(DON CARLOS) Y SEPULVEDA SOBRE EXPROPIACION
DE TERRENOS Y DOTACION DE AGUA POTABLE EN
LA POBLACION PLAYA NORTE, DE PUNTA ARENAS.*

Santiago, 26 de agosto de 1963.

En atención al oficio de V. E. N° 5265, de fecha 14 de mayo del año en curso, por medio del cual tiene a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre de los Honorables Senadores señores Aniceto Rodríguez, Exequiel González, Carlos Contreras y Sergio Sepúlveda, se adopte una resolución definitiva acerca de la expropiación de terrenos particulares en que levantaron sus viviendas los pobladores de Playa Norte, en la ciudad de Punta Arenas, con el objeto de que puedan invertirse los fondos que tiene destinado este Ministerio para dotar de agua potable al sector indicado, cúmpleme informar a V. E. que, por Acuerdo N° 14130, de 11 de noviembre de 1959, del Honorable Consejo de la Corporación de la Vivienda, se resolvió proceder a la expropiación de los terrenos ocupados, de propiedad particular, y por Acuerdo N° 18683, de 13 de marzo de 1962, efectuar la radicación de los actuales ocupantes de los terrenos a que se refiere el Acuerdo N° 14130 solicitando además, al Ministerio de Tierras y Colonización la cesión gratuita de los terrenos fiscales ocupados por la población.

En razón de que no fue posible dar cumplimiento al Acuerdo N° 14130, ya que la individualización de los roles de Impuestos Internos que en él se indican no corresponden a los actuales títulos de propiedad y además, por el hecho de existir terrenos cuyos ocupantes han demostrado posteriormente tener títulos de los mismos, por lo cual no les correspondería ser expropiados, se ha visto la necesidad de modificar el Acuerdo N° 14130, de 11 de noviembre de 1959, por las razones expuestas refundiéndolo, además, por motivos de operabilidad, con el Acuerdo N° 18683, de 13 de marzo de 1962, ya que ambos se refieren a una misma materia.

Para su mayor conocimiento, tengo el agrado de remitir a V. E. copia del nuevo Acuerdo N° 21860, de fecha 1° de julio de 1963, del Honorable Consejo de la Corporación de la Vivienda, que refunde los anteriormente nombrados.

Finalmente, en lo que dice referencia con el abastecimiento de agua potable de la Población Playa Norte, cuyos terrenos son materia de la expropiación ya indicada, debo manifestar a V. E. que la Dirección de Obras Sanitarias de este Ministerio ya cuenta con el proyecto respectivo, cuyo costo aproximado asciende a la suma de E° 30.000.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Pedro Enrique Alfonso.*

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE AUMENTO DE REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que aumenta las remuneraciones del personal del Poder Judicial.

Colaboraron con vuestra Comisión en el estudio de esta iniciativa de ley, el Ministro de Justicia, don Enrique Ortúzar; el Subsecretario de la misma Cartera, don Jaime del Valle; el Presidente del Colegio de Abogados, don Pedro J. Rodríguez; el abogado de Impuestos Internos, don Roberto Alliende y el asesor jurídico del Ministerio de Justicia, don José Peragallo.

Según expresa el Mensaje que sirvió de origen a esta iniciativa de ley, el proyecto pretende fijar a los miembros del Poder Judicial una remuneración que, dentro de las posibilidades económicas del país, esté de acuerdo con las importantes funciones que desempeñan.

La Comisión, teniendo presente la alta misión que la Constitución Política del Estado encarga a la Judicatura, compartió plenamente la idea de otorgar a sus miembros reajustes en sus remuneraciones, los que son consecuencia del reconocimiento a las delicadas actividades que desarrollan los Tribunales de Justicia dentro del mecanismo institucional que nos rige.

Consecuente con este criterio, la unanimidad de vuestra Comisión aprobó en general el proyecto de ley en informe.

La iniciativa contempla un aumento promedio de un 25,5% para el personal del Poder Judicial. Sin embargo, los empleados subalternos sólo tienen un reajuste del 20%, el que es coincidente con el que se ha otorgado recientemente a los personales sin título del Ministerio de Educación y de los Servicios postergados.

No obstante, en los últimos grados de la escala de sueldos del personal subalterno, el reajuste es superior a fin de mejorar la situación de los funcionarios más modestos que gozan de rentas notoriamente bajas. Así, por ejemplo, los del grado 17 (pasa a ser 8º), que tiene en la actualidad una remuneración de Eº 70 mensuales, se les asigna en el proyecto un sueldo de Eº 105 mensuales, lo que representa un aumento del 50%.

El señor Ministro de Justicia manifestó que se consulta un reajuste mayor para el personal de la escala superior por cuanto los funcionarios que figuran en ella, casi sin excepción, poseen título de abogado y, además, porque, como lo representara la Corte Suprema en el mes de enero de este año, en estos cargos es donde se advierte desinterés de parte de los profesionales para ingresar en la carrera judicial.

Agregó el señor Ortúzar que en la actualidad las rentas asignadas a los cargos altos no guarda relación con la importancia de la función,

con el número de años de servicios, ni con la remuneración inicial, porque un Juez de Letras de departamento que comienza su carrera con un sueldo de E^o 480 mensuales no alcanza después de 30 años de servicios a doblar su remuneración aún suponiendo que llegue a Ministro de la Corte Suprema, ya que éstos sólo ganan E^o 805 al mes.

Por eso este proyecto, que representa para el personal superior un aumento de 25,6%, consulta una escala ascendente para los cargos superiores. En efecto, y por vía de ejemplo, se otorga un aumento de 26,3% para la 4^a categoría; de 28,6% para la 3^a; de 29,5% para la 2^a; de 33,2% para la 1^a y de 36,6% para los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema.

Con ello se pretende eliminar el defecto de que adolece en la actualidad la escala del personal superior, y que consiste en la escasa diferencia que hay entre los sueldos de los grados más bajos, correspondientes a Secretarios de Juzgados o Jueces de Departamento, y los cargos superiores de Ministros de las Cortes de Apelaciones y Suprema. Se justifica, asimismo, este mejoramiento ascendente por la mayor responsabilidad que suponen los cargos superiores a los cuales llegan los funcionarios después de muchos años de servicios y porque este sistema servirá de estímulo a los que se inician en la carrera judicial.

El Honorable Senador señor Palacios manifestó su preocupación por la situación del personal subalterno sosteniendo que, a su juicio, el 25,5% de aumento se había distribuido en forma inconveniente desde un punto de vista económico-social, aun cuando técnicamente la distribución que hace el proyecto pudiera estimarse como aconsejable. Para solucionar este problema, Su Señoría formuló indicación destinada a aumentar a un 25% las remuneraciones que se proponen para este personal y, en subsidio, para hacer una nueva distribución concediendo en general a todos los funcionarios del Poder Judicial un aumento parejo de un 25,5%. Como la indicación requiere patrocinio del Presidente de la República, se envió el oficio respectivo en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del Reglamento del Senado.

En conformidad al artículo 1^o del proyecto, la remuneración para los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, que se encuentran fuera de Categoría, será de E^o 13.200 anuales, a la cual debe agregarse el beneficio de quinquenios para los que legalmente les corresponda percibirlos, beneficio que es limitado y que en el mejor de los casos puede llegar a una suma cercana a los E^o 400 mensuales.

La última categoría de la escala del personal superior, que comprende los cargos que se indican bajo el rubro "8^a Categoría", tendrá una remuneración de E^o 4.860 anuales.

En cuanto a las escala de sueldos del personal subalterno, comienza con la 5^a categoría con una remuneración de E^o 4.162 anuales y termina con el grado 8^o con un sueldo anual de E^o 1.440.

En este artículo 1^o os proponemos sólo una modificación que corresponde a una indicación del Ejecutivo, y que tiene por objeto pasar de la 7^a categoría a la 6^a categoría a los Secretarios de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, ubicación que es la que técnicamen-

te debe corresponderles, o sea, dos categorías más abajo del Juez respectivo.

También aprobó esta Comisión otra indicación del Ejecutivo para subir en el Escalafón Judicial del Trabajo los cargos de Secretarios de las Cortes del Trabajo y el de Relator de la corte del Trabajo de Santiago, que aparecen en el actual Escalafón en una situación desmedrada en relación a su importancia. Una indicación análoga presentó el Honorable Senador señor Quinteros.

Asimismo, a indicación de los Honorables Senadores señores Letelier y Palacios, que contó con el patrocinio del Ejecutivo, se otorga un beneficio especial para los Oficiales Primeros de Juzgados de Mayor Cuantía de Asiento de Corte que hubieren cumplido diez años en su cargo sin ascender, y que consiste en otorgarles una renta de grado superior.

Como sería lato entrar en el detalle de cada una de las disposiciones del proyecto, sólo nos referiremos a aquellas más importantes y que merecieron mayor atención de vuestra Comisión.

El artículo 9º establece que el Presidente de la República, los Ministros de Estado y el Secretario General de Gobierno gozarán de un sueldo igual al de Ministro de la Corte Suprema, disposición que la Comisión aprobó por unanimidad.

El aumento que se propone para los cargos referidos no regirá sino a contar desde el próximo período presidencial en lo que dice relación con el Presidente de la República y los Ministros de Estado. Además, se establece la incompatibilidad de los sueldos de los Ministros de Estado con cualquiera otra remuneración o pensión que provenga de cargos o empleos públicos, semifiscales, municipales, o de empresas fiscales autónomas.

El costo del proyecto alcanza a Eº 2.300.000 de los cuales Eº 1.500.000 corresponden al aumento de sueldos del Poder Judicial; Eº 300.000 que se destinan a la Junta de Servicios Judiciales por el artículo 7º; Eº 100.000 con que se suplementa el ítem 03|01|04 del Presupuesto, para pagar personal a contrata en el Poder Judicial; Eº 25.000 con que se suplementa el ítem 10|01|03 para pagar horas extraordinarias en el Ministerio de Justicia (artículo 6º), y Eº 375.000 para pagar diferencias de grado superior por concepto de quinquenios.

Para financiar el gasto que significará esta iniciativa se propone, como parte integrante de la Reforma Tributaria, una nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto se simplifica considerablemente, lo que facilitará su aplicación, fiscalización y rendimiento. En ella se consultan pequeñas alzas en algunas tasas, lo que unido a lo anterior se estima que producirá un mayor ingreso del orden de los Eº 3.000.000, que permitirá atender el gasto señalado.

Para formarse una idea más exacta sobre la materia, incluimos a continuación un cuadro referente al rendimiento del proyecto comparando el año 1962 y el cálculo ponderado para el presente año, como asimismo, un cuadro comparativo de las principales tasas actuales y de las que establece el proyecto:

"RENDIMIENTO DEL PROYECTO

El impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, contenido en el DFL. N° 371, de 3 de agosto de 1953, ha tenido los siguientes rendimientos en el año 1962 y en los cuatro primeros meses del año 1963:

Año 1962:

Cuenta A-31 a y b, transferencia bienes raíces	E°	9.813.100
Cuenta A-60, otros impuestos		51.161.200
		<hr/>
Rendimiento total año 1962	E°	60.974.300

Año 1963: (Enero a abril)

Cuenta A-31 a y b, transferencia bienes raíces	E°	3.307.100
Cuenta A-60, otros impuestos		21.441.900
		<hr/>
Rendimiento total de los 4 primeros meses del año 1963. E°		24.749.000

Rendimiento ponderado para 1963:

Cuenta A-31 a y b, transferencia bienes raíces	E°	9.921.300
Cuenta A-60, otros impuestos		64.325.700
		<hr/>
Rendimiento total ponderado para 1963	E°	74.247.000

COMPARACION DE LAS TASAS ACTUALES CON LAS DEL PROYECTO

<i>Ley actual</i> N°		N°	<i>Proyecto</i> <i>tasa</i>	<i>Aumento de</i> <i>tasa</i>
10	1,265%	1°	1,5%	0,235
14	0,506%	2	0,5%	<hr/>
165	1,265%	3	1,5%	0,235%
68	0,22%	4	0,25%	0,03
182	0,275%	5	0,3%	0,025%
35	1,265%	6	1,5%	0,235%
175 g)	25,3%	7	1,5%	<hr/>
37	6%	8	6%	<hr/>
188	E° 0,10	9	E° 0,50	E° 0,40
36	E° 0,02	10	E° 0,02	<hr/>
55	0,253%	11	1,5%	1,247%
51	0,506%	12	E° 0,10	<hr/>
96	0,715%	13	0,7%	<hr/>
100	E° 0,0018%	14	E° 0,005	E° 0,0032
103	E° 0,50 y 0,10	15	E° 2 y 0,20	E° 1,50 y 0,10

<i>Ley actual</i> Nº		Nº	<i>Proyecto</i> <i>tasa</i>	<i>Aumento de</i> <i>tasa</i>
112	1,012%	16	1,5%	0,488%
Art. 138 Ley 13.305	0,25%	17	0,25%	—
140	Eº 0,50	18	0,1%	0,1%
151	0,506%	19	0,5%	—
185	2,024%	20	1,5%	—
162	2,53%	21	2	—
165 y 168	1,265%	22	1,5%	0,235%
173	Eº 0,10	23	Eº 2	Eº 1,90
176	Eº 0,05	24	Eº 0,10	Eº 0,05
180	1,518%	25	1%	—
108, 109-123	variable	26	Eº 5	—
188	Eº 0,10	art. 3º	1%	1%

Las tasas que se aumentan en el proyecto son las que producen un mayor rendimiento, por lo cual se calcula un mayor rendimiento aproximado de Eº 5.000.000, compensándose así la disminución que originará la rebaja de algunas tasas y obteniéndose un mayor rendimiento efectivo de Eº 3:000.000.”

Como ya lo manifestamos, las modificaciones a la actual Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, D:F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, constituyen uno de los objetivos de la Reforma Tributaria en que está empeñado el Gobierno.

La ley vigente consta de 188 números en que figuran todos los actos y contratos gravados, clasificados alfabéticamente, muchos de los cuales, no obstante ser similares, tienen una tasa diferente o una tan elevada que induce a burlarla a fin de evitar una carga excesivamente onerosa.

Es sabido, también, que las numerosas exenciones que contiene su texto son motivo de dificultades y hacen engorrosa su aplicación. Con el fin de solucionar este problema, el proyecto racionaliza las franquicias, para lo cual se hace figurar conjuntamente con la disposición que establece el tributo, la exención que podría denominarse real por guardar relación específica con el acto, contrato o actuación, considerándose en un título especial, relativo a exenciones, las que tienen carácter personal por referirse a personas naturales o jurídicas determinadas.

Con el propósito de hacer más eficaz y expedita la aplicación de la ley se propone una nueva clasificación de los hechos gravados, sustituyéndose el sistema alfabético que, como se dijo, rige en la actualidad por cuatro grandes categorías, a saber: I.—Actos y Contratos; II.—Actuaciones judiciales; III.—Actuaciones de los Notarios, Conservadores y Archiveros, y IV.—Actuaciones administrativas.

Aunque no es nuestro propósito analizar en profundidad las disposiciones de la nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que os recomendamos aprobar, queremos dejar constancia de que algunas de las modificaciones que aprobamos son sólo enmiendas de redacción, pero otras tocan principios jurídicos y normas específicas de los actos y contratos gravados por la ley.

El texto que os proponemos tiene 35 artículos permanentes y 2 transitorios. Consta de siete Títulos, los cuatro primeros corresponden a la nueva clasificación de los hechos gravados a que nos referimos anteriormente, el quinto, al pago del impuesto; el sexto, a las exenciones y el séptimo, de disposiciones varias.

Se mantiene, al igual que en la actualidad, el carácter documental del impuesto o tasa, esto es, que lo que se grava es el documento que acredita el acto o contrato, con prescindencia del resultado económico que pueda tener la relación jurídica, sin perjuicio de que, por razones de equidad, los artículos 6º y 7º contemplan la devolución del impuesto en caso de no realización del acto o contrato, o la imputación de lo ya pagado, en caso de celebrarse éste nuevamente para sanear vicios existentes.

Pasamos a referirnos a las principales modificaciones acordadas.

El artículo 1º contiene 26 números que señalan porcentajes y tasas fijas para los documentos que dejan constancia del nacimiento, modificación o extinción de otros tantos actos jurídicos y contratos específicos.

En el Nº 2 que se refiere al arrendamiento os proponemos, a indicación del Ejecutivo, eximir de impuesto los contratos celebrados en cumplimiento del D.F.L. Nº 165, de 26 de marzo de 1960, que fijó normas para el arrendamiento y concesión de títulos sobre terrenos fiscales que se otorguen por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización.

El Nº 4, referente a cauciones o garantías, dispone en el inciso segundo que si el monto de la obligación principal no fuere determinado y la caución no tuviere límite, la tasa que se fija se calculará sobre el 40% del valor de los bienes dados en garantía. Se agregó a este inciso una frase para aclarar que el cálculo del valor de los bienes debe hacerse en estos casos, con deducción de las garantías hipotecarias o prendarias de grado preferente a la que se constituye, lo que es de toda equidad.

El Nº 8 fija en un 4% el impuesto a la transferencia de bienes raíces y vuestra Comisión lo consideró conjuntamente con el artículo 1º transitorio, que mantiene la tasa del 6% hasta que comience a regir la nueva tasación de los bienes inmuebles ordenada por la ley Nº 15.021, de 16 de noviembre de 1962.

Especial preocupación tuvo la Comisión en el estudio de las adjudicaciones de bienes raíces que se hagan en la liquidación de la comunidad al comunero o a las que se hagan de bienes sociales aportados a persona distinta que el aportante, respecto de las mayores cuotas adjudicadas o adquiridas, actos a los que se pretende gravar con el impuesto de transferencia.

Sin embargo, esta materia se contempla en el proyecto de la H. Cámara de Diputados en el artículo 1º transitorio y sólo para el efecto de fijar la tasa del 6% que regirá para la transferencia de bienes raíces hasta el final del proceso de retasación, pero nada se establece respecto

al impuesto que pagarán estas mayores cuotas adjudicadas o adquiridas una vez que expire la tasa transitoria.

A juicio de vuestra Comisión, esto constituye un error evidente, puesto que esos actos y contratos deben quedar dentro de la legislación permanente que se proyecta, ya que de otra manera quedarían exentos de todo impuesto. Para subsanar este vacío, os proponemos agregar al N° 8 en informe, los incisos tercero, cuarto y quinto del N° 3 del artículo 7° de la ley vigente, que establecen la aplicación del impuesto de transferencia de bienes raíces al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor cuota adjudicada o adquirida.

Los incisos siguientes disponen que no se aplicará dicho impuesto si no el de adjudicación en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en participación de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos;

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos;

c) Respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad, cuyo título sobre el bien raíz común tenga más de tres años a la fecha de la adquisición o adjudicación.

En los casos de las letras a) y b) precedentes, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva, en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número, salvo lo establecido en la letra c) anterior.

Frente a esta última disposición, el H. Senador señor Letelier hizo presente que el cesionario del derecho de herencia no es, a su juicio, un tercero extraño a la comunidad, pues tiene los mismos derechos que el heredero a quien sucede en tal calidad, concepto que la Comisión compartió.

Asimismo, vuestra Comisión estimó necesario mantener una disposición que aparece en el N° 10 del artículo 7° de la ley vigente, la cual establece que las adjudicaciones, entregas o restituciones de bienes raíces efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o comerciales no pagarán el impuesto de adjudicación si no el de transferencia, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha de la escritura de constitución de la sociedad y los inmuebles no se restituyan a quien los aportó. Os proponemos, en consecuencia, agregar un inciso nuevo en el N° 8°, que contempla esta regla.

Se aprobó, también, en este número, una indicación del Ejecutivo para eximir del impuesto de transferencia las ventas que haga el Fisco o la Corporación de Reforma Agraria de conformidad con la ley N° 13.908, de 24 de diciembre de 1959, que creó la Corporación de Magallanes.

El proyecto elimina el impuesto proporcional a las facturas, por estimarse que esos documentos son otorgados por los comerciantes para acreditar una compraventa, debiendo ese tributo estar considerado en la ley especial y no en la de Timbres y Estampillas que grava únicamente el documento. Se mantiene, eso sí y respecto del mismo rubro, una tasa

fija de E° 0,10 a fin de cubrir el valor del timbraje de facturas, impuesto que aparece en el número 11.

A indicación del H. Senador señor Alessandri, don Fernando, se acordó agregar un número nuevo al artículo 1º, a continuación del N° 10, por el que se grava con E° 1 el documento que se otorgue en relación a la donación o entrega de legado, documentos que hoy día aparecen gravados en el N° 10 del artículo 7º y que este proyecto deja entregados a la norma general del artículo 3º que se propone, lo que podría producir dificultades de interpretación sobre si se aplica la tasa del 1% sobre su cuantía, lo que sería absolutamente injusto, o la fija de E° 1 que es la procedente, ya que dichos actos tienen que haber pagado los impuestos que gravan las herencias y donaciones.

El N° 13 establece un impuesto de 7 por mil a las letras de cambio y a otros efectos de comercio, el que podrá enterarse parte en timbres fijos y parte en estampillas. Tratándose de letras de cambio cada uno de los ejemplares deberá extenderse en formularios que lleven un timbre fijo con un impuesto de E° 0,25.

El inciso segundo del artículo 2º dispone que la renovación de estos documentos no estará afecta a impuesto, disposición que vuestra Comisión, siguiendo el criterio general que enunciáramos, de que la exención debe figurar conjuntamente con la norma que establece el tributo, trasladó al N° 13 en informe.

La Cámara de Diputados aprobó en este número un inciso final por el que será requisito de validez de las letras de cambio que el aceptante inutilice con su firma o media firma las estampillas que deben estar adheridas a los mencionados documentos. De esta manera, se pretendía asegurar el pago del impuesto en el acto de la aceptación de la letra.

El Instituto Chileno de Estudios Legislativos, en presentación dirigida a la Comisión, hizo presente la gravedad de esta disposición, debido a que la aceptación no es un requisito de validez del documento, si no sólo una condición para que el librado quede obligado a su pago. Una letra nace por el acto del giro y puede circular a virtud de los endosos sin que haya sido objeto de aceptación y, aún en el caso de que el librado se haya negado a aceptar, la letra sigue vigente y puede serle presentada al pago a su vencimiento y protestada por falta de pago. En ese momento surgen, para el portador de la letra, las acciones contra los obligados por garantía, es decir, los endosantes y el librador.

Después de debatir ampliamente este punto, vuestra Comisión llegó a la conclusión de que condicionar la validez de la letra de cambio a la inutilización de las estampillas por el aceptante es crear un requisito de validez extraño y contrario absolutamente a su mecanismo jurídico, por lo que se recomienda rechazar este inciso.

Sin embargo, a fin de evitar la evasión del impuesto, os proponemos aprobar un inciso nuevo que establece que éste se hará efectivo al tiempo de la aceptación aunque la letra no haya sido girada. Desde un punto de vista estrictamente jurídico pudiera considerarse que en este caso no hay letra de cambio, ya que uno de los requisitos fundamentales de este documento es el giro. En realidad, el propósito es gravar con el impuesto a las letras de cambio a aquellos documentos que habiendo sido

emitidos como tales, hayan sido aceptados, aun cuando no contengan la firma del librador.

Con esta disposición se soluciona un grave problema de evasión del impuesto, ya que en la práctica éste se elude, precisamente, mediante el subterfugio de sostener que no cabe aplicar tal tributo a la letra por no haber sido ésta girada, esto es, firmada por el librador.

En el N° 19 referente a los recibos de dinero os recomendamos, a indicación de los Honorables Senadores señores Palacios y Letelier, agregar a la lista de exenciones que allí se establece, los relativos a pensiones alimenticias que se deban por ley y aquellos que se otorguen para percibir los beneficios que concede la legislación social.

El N° 22 consulta el impuesto a las sociedades, que será del 1% sobre el monto del capital o del aumento de éste, en su caso. El artículo 2º libera de todo impuesto la simple prórroga de sociedad, disposición ésta que, a indicación del Honorable Senador señor Alessandri, don Fernando, os proponemos incorporar a este número, a fin de mantener el principio de que la exención debe señalarse juntamente con la norma que establece el tributo.

También a indicación del mismo señor Senador, y a fin de que no haya dudas sobre el particular, se acordó agregar un inciso nuevo a este número, que dispone que cualquiera otra modificación del contrato social que no diga relación con aumento de capital, pagará sólo un impuesto de E° 1.

Asimismo, se aclaró la norma que grava a las agencias de sociedades extranjeras, al estatuirse que pagarán el impuesto sobre el capital que se fije en el decreto que autorice su funcionamiento en el país.

El artículo 3º contiene la regla general relativa a los documentos que acrediten la celebración de actos o contratos no gravados especialmente, que actualmente pagan una tasa fija de E° 0,10, los que pagarán, en lo sucesivo, un 1% sobre su cuantía, si ésta fuere susceptible de apreciarse, o una tasa fija de E° 1, en caso contrario. El impuesto de este artículo se aplicará únicamente cuando dichos actos o contratos se otorguen por escritura pública o por instrumento privado protocolizado o en los que la firma de cualquiera de los otorgantes sea autorizada o certificada por un notario.

El artículo 4º establece las reglas para fijar el valor de los bienes sobre los cuales se aplicará el impuesto. A insinuación del señor Presidente del Colegio de Abogados, os proponemos determinar el de los valores mobiliarios por el precio del cierre del mercado bursátil en el día de la operación, o en su defecto, el del último cierre.

Como ya lo hicimos presente en otro acápite de este informe, el artículo 7º autoriza para imputar el impuesto pagado en el caso de que se celebre nuevamente un contrato entre las mismas partes, debido a que el anterior no produjo efectos o adolecía de vicios que produzcan nulidad.

A petición del Honorable Senador señor Alessandri, don Fernando, vuestra Comisión acordó dejar constancia de que esta disposición comprende la situación del artículo 61 de la ley actual, por la que se establece una norma análoga respecto de sociedades que no hubieren efectuado oportunamente las publicaciones e inscripciones que ordena la ley. Como el referido artículo desaparece con este proyecto, es conveniente dejar

establecido que la situación que él preveía está contemplada en el artículo 7º en informe.

Además, vuestra Comisión os propone agregar que esta regla tendrá vigor aun cuando la nulidad o ineficacia del acto o contrato anterior no hayan sido declarados judicialmente.

En el título II sobre impuesto a las actuaciones judiciales, os proponemos agregar un número nuevo al artículo 9º, por el que se fija en Eº 0,20 el impuesto a los mandatos judiciales o delegaciones ante cualquier tribunal. Al mismo tiempo, en el artículo 10, sobre exenciones, os recomendamos aprobar una que dice relación con los mismos mandatos y delegaciones, y que tiene por objeto liberarlos del impuesto en los juicios de cuantía inferior a Eº 50.

El papel en los juicios se fija según su cuantía y puede ser de diez, veinte o treinta centésimos de escudo, quedando exentos los primeros Eº 50. En los juicios de más de Eº 10.000 se pagará, además de Eº 0,30, Eº 0,15 por cada Eº 10.000 o fracción de exceso. Se establece, al igual que la ley vigente, la duplicación del impuesto para la segunda instancia y el triple para la Corte Suprema, y se suprimen los recargos de estampillas y otros, quedando como único valor el señalado, sin perjuicio del que corresponda al mandato judicial, según vimos recién.

A petición del Honorable Senador señor Alessandri, don Fernando, vuestra Comisión acordó dejar establecido en su informe de que en el caso de actuaciones en segunda instancia o ante la Corte Suprema, el doble o el triple de impuesto sólo deberá pagarse en los escritos que se presenten en la instancia respectiva, y no como sucede en la actualidad, que se cobran aún en el tribunal inferior cuando se entabla el recurso.

Las estampillas sobre previsión de abogados, así como los de receptores, notarios y otras se engloban en las nuevas tasas. Para evitar que se entiendan suprimidas las disposiciones legales que destinaban el producto de estas estampillas a los fines específicos determinados en cada caso, el artículo 35 que os proponemos en sustitución del aprobado por la Cámara de Diputados, dispone que se mantendrán las destinaciones que leyes especiales contemplen con cargo al rendimiento de la Ley de Timbres y Estampillas y las sumas respectivas serán entregadas por la Tesorería General de la República para el cumplimiento de esos fines.

Con respecto a la ley Nº 10.627, sobre Previsión de Abogados, se establece en el mismo artículo 35 que anualmente se destinará el 1% del rendimiento de la Ley de Timbres y Estampillas para el cumplimiento de sus finalidades.

El artículo 14, único del Título III, fija los impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores y Archiveros. A proposición del señor Presidente del Colegio de Abogados y con el objeto de uniformar el gravamen a las copias os recomendamos eliminar la palabra "copias" en el inciso primero y establecer en un inciso segundo nuevo, que ellas pagarán sólo Eº 0,10 y no Eº 0,30 como dispone el artículo.

El Título IV se refiere a los impuestos a las actuaciones administrativas y allí se gravan diversos actos relacionados con las autoridades, como certificados, concesiones, permisos, marcas comerciales, patentes de invención, propuestas públicas, pólizas aduaneras, etc. Especial mención merece el Nº 9 de este artículo que reglamenta el impuesto a los docu-

mentos que se otorguen por el Registro Civil Nacional y asimismo, el aplicable a las inscripciones y subinscripciones que se practiquen por esa Repartición Pública.

Vuestra Comisión introdujo varias modificaciones a estas reglas sobre actuaciones administrativas, las que vienen detalladas en la parte correspondiente de este informe.

El N° 11 fija los impuestos a los títulos de dominio otorgados por el Estado sobre predios fiscales, haciendo distinción según sean provisorios o definitivos. A indicación del Ejecutivo, se acordó agregar a este número un inciso final que dispone que no se pagará este impuesto respecto de los actos y contratos a que diere lugar la aplicación de los D.F.L. N°s. 65 y 165 de fechas 22 de febrero y 26 de marzo de 1960, respectivamente. El primero de estos cuerpos legales establece requisitos y condiciones para el otorgamiento por parte del Presidente de la República de títulos gratuitos sobre tierras fiscales rurales situadas en el territorio de las provincias de Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé Insular, y el segundo, fija normas para el arrendamiento y concesión de títulos de dominio sobre terrenos fiscales situados en zonas urbanas o suburbanas que se otorguen por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización.

El artículo 17, en una larga lista que contiene siete números, señala las actuaciones y documentos exentos de los impuestos del Título III, a que acabamos de referirnos.

El Título V sobre Pago del Impuesto, fue objeto de escasas modificaciones por vuestra Comisión. El artículo 18 autoriza, en general, el entero de los impuestos de esta ley mediante el uso de papel sellado o estampillas adheridas a los documentos, o por ingresos en Tesorerías, al arbitrio del contribuyente, salvo los casos en que por disposición de ley o por instrucciones del Director deba necesariamente procederse en alguna forma determinada.

Vuestra Comisión acordó proponeros la supresión del artículo 22, ya que lo estimó innecesario, dadas las normas amplias y muy completas que da el artículo 23 sobre inutilización de las estampillas que hayan servido para el pago del impuesto y, además, porque perdió su sentido con las modificaciones que os proponemos al N° 13 del artículo 1° sobre letras de cambio, enmiendas de que os dimos cuenta anteriormente.

Los artículos 24 y 25 señalan reglas para determinar el sujeto pasivo de los impuestos. En el caso de los documentos emanados de una persona, será ella quien deba pagar el tributo con la responsabilidad subsidiaria de quien lo reciba. En caso de convenciones celebradas ante notarios u otros ministros de fe, el impuesto será de cargo de quienes la celebran, por partes iguales. Agrega el artículo 26 que el contribuyente que recibiere un documento sin el impuesto correspondiente, podrá, dentro de los 15 días siguientes a su recepción pedir a la Dirección de Impuestos Internos que le fije el tributo que corresponda pagar y proceder a su entero en el plazo que se le fije, sin que se le aplique sanción alguna.

En el caso de las letras de cambio, el proyecto dispone que el impuesto será de cargo del aceptante. Vuestra Comisión os propone completar esta regla, estableciendo una responsabilidad solidaria entre el aceptante y el tenedor del documento.

El artículo 28 establece la obligatoriedad de otorgar recibos de arriendo y sanciona al arrendador que no cumpla esta obligación con una multa equivalente a cinco veces el valor total del impuesto correspondiente.

Las disposiciones que os proponemos en sustitución de los artículos 27, 29 y 30 no contienen en realidad modificaciones de fondo y su alcance se desprende de su sola lectura.

El artículo 31 estatuye que los Archiveros Judiciales no harán ingresar los expedientes a los archivos, si no se ha satisfecho en ellos el impuesto correspondiente y deberán de inmediato dar cuenta de la infracción al Juez de Letras respectivo.

Vuestra Comisión aceptó una indicación del Ejecutivo destinada a sustituir este artículo por otro que impone a los Secretarios de los Tribunales de Justicia la obligación de velar por el cumplimiento de esta ley, disposición más lógica y concordante con las funciones propias de estos funcionarios judiciales.

El artículo 33, único del Título VI, contiene las exenciones personales en 15 números que comprenden, entre otros, al Fisco, las Municipalidades, Instituciones semifiscales, de administración autónoma, Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, etc. La Comisión sólo os propone modificaciones de redacción a los N^{os}. 5^o y 11 y además, establecer como artículo separado el N^o 15, que dispone que las cooperativas de cualquiera clase que sean, conservarán las exenciones y franquicias que les conceden actualmente las leyes.

Ya dijimos al comienzo de este informe que las exenciones por razón de la materia, que podrían denominarse reales, están distribuidas en el articulado del proyecto, porque el propósito seguido es racionalizar las franquicias y liberaciones que se otorgan.

El Título VII contiene dos artículos bajo el rubro "Disposiciones Varias".

El artículo 34 deroga el D.F.L. N^o 371, actual Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y todos los recargos, tasas adicionales y modificaciones posteriores. También deroga el impuesto de 0,25% a los préstamos bancarios que estableció la letra c) del artículo 18 de la ley N^o 12.954, debido a que este impuesto figura ahora gravado en el N^o 17 del artículo 1^o del nuevo texto que se propone.

El artículo 35 dispone que el monto de los impuestos que se produzcan por esta ley ingresará en arcas fiscales. Ya nos referimos anteriormente a que vuestra Comisión aprobó en este artículo mantener las destinaciones que leyes especiales contemplan con cargo a la Ley de Timbres y Estampillas, como asimismo, la aplicación del 1% de su rendimiento al cumplimiento de la ley N^o 10.627, sobre Previsión de Abogados.

El Presidente del Colegio de Abogados, don Pedro J. Rodríguez que, como ya expresamos colaboró permanentemente con vuestra Comisión en la discusión de este proyecto, hizo presente la necesidad de modificar la ley N^o 10.627, antes referida, porque varias letras del artículo 6^o de esa ley financian la previsión de los abogados con recargos e impuestos de Timbres y Papel Sellado, los que ahora deben desaparecer al quedar absorbidos con el 1% que se destinará a esta finalidad según hemos dicho.

Vuestra Comisión compartió plenamente el punto de vista del señor Pedro Rodríguez y al efecto os propone agregar al proyecto de la Cámara

de Diputados un artículo nuevo con el N° 17. En él se reemplazan diversas letras del artículo 6° de la ley N° 10.627, modificadas por la ley N° 13.341, por una sola letra h) que establece que el 1% del rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado se depositará por la Tesorería General de la República en una cuenta especial y que dicha Repartición entregará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas los saldos existentes en dicha cuenta, a simple requerimiento del Vicepresidente Ejecutivo.

En cuanto a los artículos transitorios de la Ley de Timbres y Estampillas, os explicamos al tratar el N° 8 del artículo 1°, que parte del primer artículo transitorio fue incorporada a esa disposición permanente. Lo que queda como transitorio es la regla acerca de la tasa del 6% del impuesto de transferencia hasta que comience a regir la nueva tasación de los bienes raíces ordenada por la ley N° 15.021.

Respecto al 2° de los artículos transitorios aclaramos su redacción. Por él se establece que las disposiciones de la presente ley no afectarán las exenciones de impuestos que estuvieren vigentes en virtud de contratos celebrados con el Estado, de decretos supremos o de resoluciones de autoridad competente, las que regirán durante el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias del proyecto, su artículo 1° dispone que esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de aquellos artículos que se refieren al mejoramiento del Poder Judicial, los que regirán a contar desde el 1° de julio de 1963. En lo que dice relación con las remuneraciones del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, ellas se aplicarán sólo desde el próximo período presidencial.

Por último, la iniciativa en informe, faculta al Presidente de la República para fijar en texto aparte que llevará número de ley, las disposiciones sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone la aprobación del proyecto de ley en informe con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Agregar en el párrafo correspondiente a la sexta categoría de la escala de sueldos del personal superior del Poder Judicial, a continuación de la expresión "Secretarios de Juzgados del Trabajo de la 1ª Categoría", sustituyendo la conjunción "y" que la precede por un punto y coma (;), la siguiente: "y Secretarios de Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago".

Suprimir en el párrafo de la 7ª Categoría de la misma escala la palabra "Santiago".

Artículo 10

Reemplazar las palabras "en empresas" por "de empresas", en el inciso primero.

Intercalar después del artículo 12 los siguientes artículos, nuevos, que pasan a ser artículos 13 y 14, respectivamente:

“*Artículo 13.*—Los cargos de Secretarios de las Cortes del Trabajo y de Relator de la Corte del Trabajo de Santiago figurarán en la sección “B” del Escalafón Judicial del Trabajo.

Reemplázanse las denominaciones de las secciones E y siguientes del mismo Escalafón por las que corresponda asignarles de acuerdo con la modificación anterior, suprimiendo la sección “M”.

Las referencias que se hacen en las leyes, reglamentos y decretos con respecto a las actuales denominaciones de las series del Escalafón Judicial del Trabajo deben entenderse hechas a las nuevas denominaciones que se establecen en conformidad al inciso anterior.”

“*Artículo 14.*—Agrégase al artículo 28 de la ley N° 14.550, de 3 de marzo de 1961, sobre Juzgados de Menores, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Del mismo beneficio anterior gozarán los Oficiales Primeros de Juzgados de Mayor Cuantía de asiento de Corte y el Bibliotecario Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago, si hubieren cumplido diez años en su cargo sin ascender, computados éstos en la forma dispuesta por el citado artículo 4° de la ley N° 11.986.”

Artículo 14

Pasa a ser artículo 16. Fija la nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 1°

2°

Agregar el siguiente inciso segundo:

“No se devengará este impuesto en los contratos de arrendamiento celebrados en cumplimiento del D.F.L. N° 165, de fecha 26 de marzo de 1960, sobre arrendamiento y otorgamiento de títulos de dominio de terrenos fiscales.”

3°

Sustituir en el inciso segundo las palabras “pagará, además, el impuesto” por “pagará respecto de éstos, sólo el impuesto”.

4°

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“4°—Caución o garantía, 0,25% sobre el monto de la caución si ésta tuviere límite, y si no lo tuviere, sobre el monto de la obligación principal si éste fuere determinado.”

En el inciso segundo, agregar en punto (.) seguido la siguiente frase: “Para calcular el valor de los bienes se deducirán las garantías hipotecarias o prendarias de grado preferente a la que se constituye.”

Sustituir el inciso tercero por el que sigue:

“La entrega de documentos negociables que no constituyan jurídicamente una caución o garantía, no estará efecta a este impuesto, sin perjuicio del que corresponda al documento emitido.”

8º

Agregar en el inciso primero en punto seguido (.), la siguiente frase: “Se excluyen, también, las ventas que haga el fisco o la Corporación de Reforma Agraria de conformidad con la ley N° 13.908, de 24 de diciembre de 1959.”

Agregar, a continuación del inciso primero, los siguientes nuevos:

“Este impuesto se aplicará al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor parte adjudicada o adquirida.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno más herederos de éstos;

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos;

c) Respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad, cuyo título sobre el bien raíz común tenga más de tres años a la fecha de la adquisición o adjudicación.

En los casos de las letras a) y b) del inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva, en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número, salvo lo establecido en la letra c) del mismo inciso.

Se aplicará también el impuesto de este número y no el del número uno en el caso de adjudicaciones, entregas o restituciones de bienes raíces efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o comerciales, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha del aporte del bien que se adquiere, a menos que el inmueble se restituya a quien lo aportó.”

Reemplazar en el inciso segundo, que pasa a ser sexto, las palabras “que se refieren a dichos bienes raíces” por “de bienes raíces” y en el mismo inciso sustituir la expresión: “un sueldo vital anual” por “dos sueldos vitales anuales”.

Sustituir el inciso final por el siguiente:

“Si se tratare de permuta de bienes raíces se considerará sólo el bien de mayor valor. Si se permutaren bienes raíces por otros de distinta especie, cuya permuta esté también gravada por otras leyes, se aplicará únicamente aquél de los impuestos que resulte más alto considerando independientemente la naturaleza de cada bien.”

9º

Intercalar después de las palabras “de vivienda y de consumo”, las siguientes: “que estarán exentas”.

A continuación del número 10 agregar el siguiente, nuevo, que pasa a ser 11.

“11 Donación y entrega de legado, en el documento que se otorgue Eº 1.”

13

Pasa a ser 14.

Intercalar en el inciso primero una coma (,) entre las palabras “distintas de los cheques” y “giradas y pagaderas”.

Agregar en el inciso segundo, en punto seguido (.), la siguiente frase: “Esta renovación no estará afecta a impuesto alguno.”

Sustituir el inciso final por el siguiente:

“El impuesto a las letras de cambio se hará efectivo al tiempo de su aceptación, aun cuando no hayan sido giradas.”

19

Pasa a ser 20.

Suprimir en la letra e) del inciso tercero después de la palabra “Compraventas” la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

Agregar en el mismo inciso tercero las siguientes letras nuevas g) y h):

“g) Los recibos de pensiones que correspondan a alimentos que se deban por ley, y

h) Los que se otorguen para percibir los beneficios que concede la legislación social.”

20

Pasa a ser 21.

Sustituir en el inciso tercero la frase “o cuando en el mismo documento no conste que su origen es contractual” por la siguiente: “o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual”.

21

Pasa a ser 22.

Sustituir las palabras “o de los precios entregados en pago” por “o de los predios entregados en pago” e intercalar el vocablo “sólo” entre las palabras “se aplicará” y “la tasa establecida”.

22

Pasa a ser 23.

A continuación del inciso tercero agregar los siguientes nuevos:
“Cualquiera otra modificación del contrato social que no diga relación con aumentos del capital pagará sólo el impuesto de Eº 1.

La simple prórroga de sociedad no estará afecta a impuesto.”

Sustituir el inciso final por el siguiente:

“Las agencias de sociedades extranjeras pagarán en el decreto que las autoriza, Eº 18 y, además, el impuesto de este número sobre el capital que en el mismo decreto se fije.”

Artículo 2º

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 4º

Sustituir en el Nº 2 la frase inicial por la siguiente “El de los valores mobiliarios será el del precio del cierre del mercado bursátil en el día de la operación o, en su defecto, el del último cierre.”.

Artículo 7º

Agregar la siguiente frase, sustituyendo el punto final por una coma (,) “sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente”.

Artículo 9º

Agregar el siguiente 7.—, nuevo:

“7.—El mandato judicial o delegación ante cualquier Tribunal pagará el impuesto de Eº 0,20.”

Artículo 10

9

Sustituir las palabras “debido pagar” por “pagado”.

Agregar, a continuación del 10 el siguiente 11, nuevo:

“11.—Sin perjuicio de las exenciones contempladas en los números anteriores, los mandatos judiciales y delegaciones en los juicios de cuantía inferior a Eº 50.”

Artículo 12

Reemplazar la frase “pagarán el impuesto con una tasa fija de Eº 0,10 por cada hoja.”, por la siguiente “sólo pagarán un impuesto de Eº 0,10 en cada hoja”.

Artículo 13

Sustituir las palabras finales “las normas generales del procedimiento” por las siguientes: “la ley”.

Artículo 14

Suprimir en el inciso primero el vocablo “copias”.

Intercalar a continuación del inciso primero al siguiente, nuevo:

“Las copias de estas actuaciones pagarán sólo E^o 0,10.”

Suprimir en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, el vocablo “sobre”, entre las palabras “estado civil o” y “supervivencia”.

Artículo 15

2

Agregar en el inciso tercero después de la frase “que presenten los empleados públicos.”, suprimiendo el punto (.) la siguiente: “relacionadas con los derechos que les confiere el Estatuto Administrativo.”.

4

Intercalar después de las palabras “su registro” las siguientes “o renovación”.

6

Reemplazarlo por el siguiente:

“6.—Patentes de invención y modelos industriales, su registro o renovación, tasa fija de E^o 5, por cada cinco años de vigencia.”

9

A.—Cédulas de identidad.

Suprimir en la letra c) la conjunción “y” que aparece al final y reemplazar la coma (,) que la precede por un punto (.).

Suprimir la letra d).

Sustituir la letra B.— por la siguiente:

“B.—Certificados con o sin su subinscripción tasa fija de E^o 0,30.”

Reemplazar el inciso primero de la letra C.— por el que sigue:

“C.—Copias con o sin subinscripciones y certificados con subinscripciones de divorcio, separación de bienes, capitulaciones matrimoniales y nulidad de matrimonio, tasa fija de E^o 1.”

E

Agregar después de las palabras “tasa fija de E^o 1,50”, reemplazando los dos puntos (:) que la siguen por una coma (,), las palabras “las siguientes”.

Suprimir en la letra b) las palabras “y subinscripción”.

Sustituir la letra c) por la que se indica:

“c) Inscripciones de adopción y de sentencias declarativas del estado civil. En estos casos, la correspondiente subinscripción no pagará impuesto alguno.”

F.—Libretas de familia.

Sustituir en el inciso segundo la frase “pagarán el impuesto de las

copias íntegras, según las letras B y C precedentes.” por la siguiente: “pagarán el impuesto de las copias, según la letra C precedente.”

G

Agregar en el inciso primero, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: “tasa fija de Eº 5.”

H.—Pasaportes.

Sustituir en la letra h) el guarismo “15” por “30”.

11

Intercalar en el inciso primero el vocablo “gratuito” entre las palabras “Título” y “de dominio”.

Agregar el siguiente inciso final:

“No se pagará este impuesto sobre los títulos de dominio previsionales y definitivos, ni respecto de los actos y contratos a que diere lugar la aplicación de los D.F.L. N°s. 65 y 165 de fechas 22 de febrero y 26 de marzo de 1960, respectivamente.”

12

Intercalar en el inciso segundo entre los vocablos “en un juicio” y “por aplicación”, las palabras “contra el fisco”.

Artículo 16

Sustituir las palabras “según el caso”, eliminando las comas (,) entre las que van intercaladas, por “por el interesado”.

Artículo 17

Eliminar en el inciso primero del N° 1º el vocablo “o” entre las palabras “copias internas” y “para el uso”, y sustituir la preposición “en” que precede a las palabras “oficinas públicas” por “de”.

Reemplazar en la letra b) del N° 3º el vocablo “salario” por “sueldo” y agregar, suprimiendo el punto (.), después de la palabra “vital”, lo siguiente: “mensual del departamento de Santiago escala A.”.

Intercalar en la letra f) la palabra “General” entre “Director” y “Abogado”.

Artículo 22

Suprimirlo.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 23.

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo en el caso de las letras de cambio, el impuesto será de cargo del aceptante y responderán solidariamente de su pago éste y el tenedor.”

Artículo 25

Pasa a ser artículo 24.

Reemplazar la forma verbal “ocurran” por “concurran”.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 26.

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El impuesto que corresponda a las operaciones a plazo que se efectúen en privado, sea que intervengan o no Corredores, se pagará al tiempo de suscribir el respectivo documento. Si el impuesto no se pagare en estampillas, deberá dejarse constancia de la forma en que ha sido pagado.”

Artículo 29

Pasa a ser artículo 28.

Sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 28.*—Los documentos que no hubieren pagado los impuestos a que se refiere esta ley no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo mientras no se acredite el pago del impuesto, más un recargo que será del triple del tributo adeudado.”

Artículo 30

Pasa a ser artículo 29.

Sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 29.*—Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por esta ley, pagarán además del impuesto, el recargo indicado en el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo ordene, bajo pena de tenerse como no presentados si transcurrido este plazo no se hiciere.”

Artículo 31

Pasa a ser artículo 30.

Reemplazarlo por el siguiente:

“*Artículo 30.*—Sin perjuicio de las obligaciones que sobre la materia impongan las leyes a otros funcionarios, los Secretarios de los Tribunales de Justicia deberán velar por que en los expedientes se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, en cuanto al pago de los impuestos respectivos, debiendo, tan pronto notaren alguna infracción,

dar cuenta al Tribunal correspondiente para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones del caso.”

Artículo 33

Pasa a ser artículo 32.

5º

Sustituir el encabezamiento que dice: “Las personas que celebren actos y contratos, exentos” por “Los actos y contratos exentos”.

11º

Sustituirlo por el siguiente:

“11º Las instituciones cuyo fin principal sea el culto, la beneficencia o la educación y siempre que un decreto supremo las declare exentas. Este decreto podrá ser el mismo que les conceda la personalidad jurídica.”

El 15 pasa a ser artículo 33, nuevo.

Artículo 34

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 34.—Derógase el D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, y todos los recargos, tasas adicionales y modificaciones posteriores, como asimismo, el impuesto de 0,25% a los préstamos bancarios que estableció la letra c) del artículo 18 de la ley Nº 1.954, modificada por el artículo 138 de la ley 13.305.”

Artículo 35

Reemplazarlo por el que a continuación se indica:

“Artículo 35.—El monto de los impuestos que produzca la presente ley ingresará en arcas fiscales. Las destinaciones que leyes especiales contemplen con cargo al rendimiento del D.F.L. Nº 371, continuarán vigentes y las sumas respectivas serán entregadas por la Tesorería General de la República para el cumplimiento de los mismos fines, con cargo a los recursos de la presente ley.

Anualmente se destinará el 1% del rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para ser depositado en la cuenta a que se refiere la letra h) del artículo 6º de la ley Nº 10.627, de 9 de octubre de 1952, para los fines contemplados en esa ley y en la ley Nº 13.341, de 9 de julio de 1959.”

Artículos transitorios.

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º—La tasa del Nº 8º del artículo 1º será de 6% hasta

que comience a regir la nueva tasación de los bienes raíces ordenada por la ley N° 15.021, de 16 de noviembre de 1962.”

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º—Las disposiciones de la presente ley no afectarán las exenciones de impuestos que estuvieren vigentes en virtud de contratos celebrados con el Estado, de decretos supremos o de resoluciones de autoridad competente, las que regirán durante el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.”

A continuación, agregar como artículo 17 del proyecto de la Cámara de Diputados el siguiente, nuevo:

“Artículo 17.—Reemplázanse las letras h), i), j), k) y l) del inciso primero del artículo 6º de la ley N° 10.627, modificada por las letras b), c), d), e) y f), respectivamente, del artículo 2º de la ley N° 13.341 y los incisos segundo y tercero del citado artículo 6º, por la siguiente letra:

“h) Con el 1% del rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que la Tesorería General de la República depositará en una cuenta especial de depósito que abrirá para este efecto. Esta repartición entregará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas los saldos existentes en dicha cuenta, a simple requerimiento de su Vicepresidente Ejecutivo.”

Disposiciones transitorias.

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º—Sin perjuicio de lo establecido en la escala de sueldos del artículo 1º permanente, los Defensores Públicos de Santiago que, a la fecha de la presente ley, estén gozando del sueldo asignado a la 2ª categoría del Personal Superior, continuarán percibiendo esta renta.”

En consecuencia el proyecto aprobado por vuestra Comisión queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Fíjense para los miembros de los Tribunales Ordinarios de Justicia, Juzgados de Letras de Menores, de Indios y Especiales del Trabajo y sus respectivos Oficiales subalternos, las siguientes escalas únicas de sueldos:

ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL

Categorías o Grados	Denominación	Sueldo anual
F C.	Ministros y Fiscal de la Corte Suprema	Eº 13.200
1ª Cat.	Ministros y Fiscal de las Cortes de Apelaciones, Relatores y Secretarios de la Corte Suprema	11.400

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo anual</i>
2ª Cat.	Ministros de las Cortes del Trabajo; Jueces Letrados de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Relatores y Secretarios de las Cortes de Apelaciones y Jueces de Letras de Menores de Santiago, Valparaíso y Concepción	9.840
3ª Cat.	Jueces Letrados de Mayor Cuantía de capital de provincia; Jueces del Trabajo de 1ª Categoría; Secretarios de las Cortes del Trabajo; Relator de la Corte del Trabajo de Santiago y Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso	8.520
4ª Cat.	Jueces Letrados de Mayor Cuantía de Departamento; Jueces Letrados de Menor Cuantía de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar; Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Jueces del Trabajo de 2ª Categoría; Jueces de Letras de Menores de San Miguel; Secretarios de los Juzgados de Letras de Menores de Santiago, Valparaíso y Concepción y Jueces de Letras de Indios ...	7.320
5ª Cat.	Jueces Letrados de Menor Cuantía de Copiapó, San Miguel, La Granja, Curicó, Linares, Chillán, Talcahuano, Temuco y Valdivia; Jueces de los Juzgados del Trabajo de 3ª categoría y Oficial 1º de la Corte Suprema	6.420
6ª Cat.	Demás Jueces Letras de Menor Cuantía; Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia; Secretarios de los Juzgados del Trabajo de 1ª categoría y Secretarios de Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago	5.760
7ª Cat.	Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento; Secretarios de Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Valparaíso y Viña del Mar; Secretarios de Juzgados del Trabajo de 2ª categoría; Secretarios de los Juzgados de Letras de Indios y Secretario del Juzgado de Letras de Menores de San Miguel	5.220
8ª Cat.	Secretarios de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía y Secretarios de Juzgados del Trabajo de 3ª categoría; Oficiales segundos de la Corte Suprema; Secretario Abogado del Fiscal del mismo Tribunal; Oficiales primeros de las Cortes de Apelaciones; Secretario del Presidente de la Corte Suprema; Oficiales de las Cortes del Trabajo y Bibliotecario Estadístico de la Corte Suprema	4.860

Escala de Sueldos del personal subalterno del Poder Judicial

5ª Cat. Oficiales terceros de la Corte Suprema; Oficiales

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo anual</i>
	segundos de las Cortes de Apelaciones; Biblioteca- rio Estadístico de la Corte de Apelaciones de San- tiago; Oficiales primeros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelacio- nes; Oficiales primeros y Receptores Visitadores de los Juzgados de Letras de Menores de Santiago, Val- paraíso y Concepción; Oficiales primeros y Recep- tores de los Juzgados del Trabajo de 1ª categoría; Oficial Ayudante de la Corte del Trabajo de San- tiago y Oficiales de los Defensores Públicos de San- tiago y Valparaíso	4.152
6ª Cat.	Oficiales cuartos de la Corte Suprema; Oficiales terceros de las Cortes de Apelaciones; Oficiales se- gundos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales segun- dos de los Juzgados de Letras de Menores y Oficia- les segundos de los Juzgados del Trabajo de 1ª ca- tegoría	3.312
7ª Cat.	Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concep- ción	2.988
Gdo. 1º	Oficiales cuartos de las Cortes de Apelaciones; Ofi- ciales terceros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficia- les terceros de los Juzgados de Letras de Menores de Santiago, Valparaíso y Concepción; Oficiales pri- meros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia; Oficiales de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones; Oficiales primeros de los Juzgados del Trabajo de 2ª categoría	2.664
Gdo. 2º	Oficiales cuartos de los Juzgados de Letras de Ma- yor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales segundos de los Juzgados de Letras de Ma- yor Cuantía de capital de provincia; Oficiales pri- meros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento; Oficial primero y Receptor Vi- sitador del Juzgado de Letras de Menores de San Miguel; Oficiales primeros de los Juzgados de Le- tras de Menor Cuantía de Copiapó, Valparaíso, Vi- ña del Mar, Santiago, San Miguel, La Granja, Cu- ricó, Linares, Chillán, Talcahuano, Temuco y Val- divia; Oficiales segundos de los Juzgados del Tra- bajo de 2ª categoría y Oficiales primeros de los Juzgados de Letras de Indios	2.448
Gdo. 3º	Mayordomo del Palacio de los Tribunales de San- tiago	2.340
Gdo. 4º	Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema; Oficia- les terceros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia; Oficiales segundos	

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo anual</i>
	de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento; Oficiales segundos del Juzgado de Letras de Menores de San Miguel; Oficiales segundos de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Copiapó, Valparaíso, Viña del Mar, Santiago, San Miguel, La Granja, Curicó, Linares, Chillán, Talcahuano, Temuco y Valdivia; Oficiales primeros de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía; Mayordomos de los Tribunales de Justicia de Valparaíso y La Serena; Oficiales Segundos de los Juzgados del Trabajo de 3ª categoría y Oficiales segundos de los Juzgados de Letras de Indios	2.160
Gdo. 5º	Oficiales terceros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento; Oficial intérprete de los Juzgados de Temuco; Oficial cuarto del Juzgado de Letras de Angol; Oficiales segundos de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía; Oficiales terceros de los Juzgados de Letras de Indios; Oficial Tercero del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Talcahuano y de Valdivia	2.004
Gdo. 6º	Oficial tercero del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quilpué; Oficiales de Sala de la Corte Suprema; Oficiales de Sala de las Cortes de Apelaciones; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menores; Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago; Chofer para los Juzgados del Crimen de Santiago y Porteros de las Cortes del Trabajo y de los Juzgados del Trabajo de 1ª categoría	1.860
Gdo. 7º	Demás Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía; Porteros de los Juzgados del Trabajo de 2ª y 3ª categorías y Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Indios	1.740
Gdo. 8º	Ascensoristas para los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso; Auxiliares de Aseo de los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso; Fogoneros de los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso y Portero encargado del aseo y conservación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago	1.440

Artículo 2º—Los funcionarios de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial, gozarán de las siguientes rentas anuales:

Contador Jefe.....	Eº 4.860
Oficial Ayudante	3.312

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo anual</i>
Oficial Ayudante	2.988
Oficial Ayudante	2.664

Artículo 3º—Los cargos de Asistente Social y los de Inspectores de Niñas de los Juzgados de Letras de Menores de Valparaíso, Santiago y Concepción, tendrán, respectivamente, los sueldos asignados a la 8ª Categoría de la Escala del Personal Superior y al Grado 1º de la Escala del Personal Subalterno, fijadas en el artículo 1º de la presente ley.

Dichos cargos en lo que se refiere al Juzgado de Letras de Menores de San Miguel tendrán los sueldos correspondientes a la 6ª Categoría y al Grado 5º de la Escala del Personal Subalterno, respectivamente.

Artículo 4º—Reemplázase el artículo 26 de la ley Nº 11.986, de 19 de noviembre de 1955, modificado por el artículo 102 de la ley Nº 12.861, de 7 de febrero de 1958, y cuyo texto actual fue fijado por el artículo 5º de la ley Nº 14.548, de 8 de febrero de 1961, por el siguiente:

“Los Vocales de las Cortes del Trabajo devengarán una remuneración de un cinco por ciento del sueldo vital mensual de Santiago, escala A, por fallo definitivo a que concurren, no pudiendo dicha remuneración exceder del 75% del sueldo vital mensual del Departamento de Santiago, Escala A.”

Artículo 5º—Autorízase a la Junta de Servicios Judiciales para que adquiera, por intermedio de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, un automóvil destinado a la Presidencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y otro para los Jueces de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal de Santiago.

Artículo 6º—Supleméntase el ítem 03|01|04 del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Poder Judicial en la suma de Eº 100.000,00 como asimismo el ítem 10|01|03 del Presupuesto Corriente en moneda nacional de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, en la suma de Eº 25.000.

Artículo 7º—Autorízase al Presidente de la República para girar contra la Tesorería Provincial de Santiago, hasta por la suma de trescientos mil escudos (Eº 300.000), que entregará a la Junta de Servicios Judiciales a fin de que este organismo los invierta en los fines previstos en los números 2 y 5 del inciso segundo del artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la letra 1) del artículo 8º de la ley Nº 14.548, de 8 de febrero de 1961.

Artículo 8º—Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 4º de la ley Nº 11.986 y 59 y 60 del D.F.L. Nº 338, de 1960, se declara que no constituirán ascensos los aumentos de sueldos y de categorías o grados que resulten de la aplicación de las nuevas remuneraciones que fija la presente ley.

Artículo 9º—El Presidente de la República, los Ministros de Estado y el Secretario General de Gobierno, gozarán de igual sueldo que el establecido para el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10.—Los sueldos de los Ministros de Estado serán incompatibles con cualquiera otra remuneración o pensión que provenga de car-

gos o empleos públicos, semifiscales, municipales o de empresas fiscales de administración autónoma.

Sin embargo, los Ministros de Estado, podrán optar entre el sueldo establecido en el artículo anterior y las remuneraciones o pensiones que estuvieren percibiendo y a que se refiere el inciso primero.

Artículo 11.—Se declara que el personal a que se refiere esta ley, que se encuentre con reposo preventivo gozará del aumento de remuneraciones establecido en esta ley a contar de la fecha de su vigencia.

Artículo 12.—Declárase que la fecha de vigencia establecida para la ley N° 15.143 en su artículo 31 no afecta a lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley, al que se aplicarán las normas señaladas en el artículo 3° del Código Tributario.

Artículo 13.—Los cargos de Secretarios de las Cortes del Trabajo y de Relator de la Corte del Trabajo de Santiago figurarán en la sección "B" del Escalafón Judicial del Trabajo.

Reemplázanse las denominaciones de las secciones E y siguientes del mismo Escalafón por las que corresponda asignarles de acuerdo con la modificación anterior, suprimiendo la sección "M".

Las referencias que se hacen en las leyes, reglamentos y decretos con respecto a las actuales denominaciones de las series del Escalafón Judicial del Trabajo deben entenderse hechas a las nuevas denominaciones que se establecen en conformidad al inciso anterior.

Artículo 14.—Agrégase al artículo 28 de la ley N° 14.550, de 3 de marzo de 1961, sobre Juzgados de Menores, el siguiente inciso segundo, nuevo:

Del mismo beneficio anterior gozarán los Oficiales Primeros de Juzgados de Mayor Cuantía de Asiento de Corte y el Bibliotecario Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago, si hubieren cumplido diez años en su cargo sin ascender, computados éstos en la forma dispuesta por el citado artículo 4° de la ley N° 11.986."

Artículo 15.—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al mayor rendimiento que se produzca en el impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado con motivo del reemplazo del texto de la ley respectiva por el artículo siguiente.

Artículo 16.—Fijase como nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado la siguiente:

"TITULO I

De los impuestos a los actos y contratos

Artículo 1º.—Establécese un impuesto a los documentos que acrediten la celebración de los actos y contratos siguientes, los que pagarán la tasa que a continuación se indica:

1º—Adjudicaciones, 1,5% sobre el valor total de los bienes adjudicados, con mínimo del avalúo vigente si se tratare de bienes raíces. Este impuesto se aplicará sea que se trate de liquidación de herencias, de sociedades conyugales, de sociedades civiles o comerciales o de bienes respecto de los cuales hubiere comunidad.

2º—Arrendamiento o subarrendamiento de bienes raíces o muebles,

0,5% sobre el precio o renta de todo el tiempo de su duración, con un máximo de cinco años, si el contrato fuere de plazo fijo, y sobre el precio o renta correspondiente a seis meses, en los demás casos.

No se devengará este impuesto en los contratos de arrendamiento celebrados en cumplimiento del D.F.L. N° 165, de fecha 26 de marzo de 1960, sobre arrendamiento y otorgamiento de títulos de dominio de terrenos fiscales.

3°—Asociación o cuentas en participación, 1% sobre el monto de los bienes entregados al gestor o administración.

Si se entregaren bienes raíces en dominio, se pagará respecto de éstos sólo el impuesto del N° 8°, del presente artículo.

4°—Caución o garantía, 0,25% sobre el monto de la caución si ésta tuviere límite, y si no lo tuviere, sobre el monto de la obligación principal si éste fuere determinado.

Si el monto de la obligación principal no estuviere determinado y la caución no tuviere límite, la tasa precedente se calculará sobre el 40% del valor de los bienes dados en garantía, considerándose los bienes raíces por su avalúo vigente, si la garantía fuere real, y se aplicará una tasa fija del E° 1 si la caución fuere personal. Para calcular el valor de los bienes se deducirán las garantías hipotecarias o prendarias de grado preferente a la que se constituye.

La entrega de documentos negociables que no constituyan jurídicamente una caución o garantía, no estará afecta a este impuesto, sin perjuicio del que corresponda al documento emitido.

El impuesto se pagará una sola vez, cualquiera que sea el número o clase de garantías que se otorguen respecto de la obligación principal, aun cuando ellas se constituyan por medio de uno o más actos, pero si se aumentare la obligación principal o el límite de la caución, se pagará el impuesto que corresponda sobre la suma que exceda de aquella que sirvió de base para la determinación primitiva del tributo.

5°—Cesión y, en general, enajenación a título oneroso, de acciones de sociedades anónimas o en comandita, tasa de 0,3% sobre su precio, el cual no podrá ser inferior al señalado en el N° 2° del artículo 4°.

El impuesto será el duplo si el traspaso se inscribe después de dos meses y el cuádruple si se inscribe después de cuatro meses.

Este impuesto será de cargo de comprador o adquirente.

No se aplicará este impuesto en los casos de donación, herencia o legado, si no el que corresponda a éstas, ni cuando el traspaso respectivo tenga por causa una adjudicación.

6°—Cesión de derechos personales y reales, exceptuando el dominio, 1,5% sobre el monto del contrato y, en su defecto, sobre el valor de los bienes objeto del derecho que se cede.

Igual impuesto pagará la cesión de derechos de aguas cuando se enajenen independientemente del suelo.

Este impuesto no se aplicará al endoso de documentos mercantiles a la orden, tales como letras de cambio, o cheques, ni a la entrega de documentos al portador.

La cesión del derecho de dominio en bienes raíces, o de una cuota

de él, tributará en conformidad a lo dispuesto en el N° 8° de este artículo.

7°—Compraventa, permuta, dación en pago o cesión de derechos de mejoras en terrenos fiscales, 1,5% sobre el precio fijado por las partes, con mínimo del avalúo vigente de aquellas.

8°—Compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excluidos los aportes a sociedades, las donaciones y las expropiaciones, 1% sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente. Se excluyen también, las ventas que haga el fisco a la Corporación de la Reforma Agraria de conformidad con la Ley N° 13.908, de 24 de diciembre de 1959.

Este impuesto se aplicará al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor parte adjudicada o adquirida.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos;

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos;

c) Respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad, cuyo título sobre el bien raíz común tenga más de tres años a la fecha de la adquisición o adjudicación.

En los casos de las letras a) y b) del inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva, en virtud de una cesión de derecho o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número, salvo lo establecido en la letra c) del mismo inciso.

Se aplicará también el impuesto de este número y no el del número uno en el caso de adjudicaciones, entregas o restituciones de bienes raíces efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o comerciales, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha del aporte del bien que se adquiere, a menos que el inmueble se restituya a quien lo aportó.

Las compraventas y demás contratos comprendidos en este número de bienes raíces edificados que se transfieran totalmente en un solo acto, quedarán exentas siempre que su avalúo sea inferior a dos sueldos vitales anuales del departamento de Santiago.

Si se tratare de permuta de bienes raíces se considerará sólo el bien de mayor valor. Si se permutaren bienes raíces por otros de distinta especie, cuya permuta esté también gravada por otras leyes, se aplicará únicamente aquel de los impuestos que resulte más alto considerando independientemente la naturaleza de cada bien.

9°—Corporación, fundación o cooperativa, salvo las de vivienda y

de consumo que estarán exenta de la escritura de constitución o modificación pagará una tasa fija de E^o 5.

10.—Cheques pagaderos en el país, tasa fija de E^o 0,02.

11.—Donación y entrega de legado, en el documento que se otorgue E^o 1.

12.—Entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco, 1,5% sobre el monto del capital.

13.—Facturas o cuentas que las leyes obliguen a emitir u otros documentos que hagan sus veces, distintos de los dados por los bancos en su giro bancario, tasa fija de E^o 0,10.

14.—Letras, libranzas, créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados u órdenes de pago, distintas de los cheques, giradas y pagaderas en el país, en cada ejemplar, al tiempo de su emisión, 7 por mil.

La renovación del plazo de vencimiento de pagaré a la orden, letras de cambio y avances contra aceptación, podrá efectuarse en el cuerpo mismo de ellos o en la forma indicada en el artículo 655 del Código de Comercio, sin otro requisito que la firma nueva del aceptante o deudor, bajo la indicación de la nueva cantidad adeudada y el plazo de vencimiento. Esta renovación no estará afecta a impuesto alguno.

El impuesto establecido en este número podrá enterarse parte en timbres fijos y parte en estampillas. Cada uno de los ejemplares de las letras de cambio deberá extenderse en formularios que lleven un timbre fijo con un impuesto de E^o 0,25.

El impuesto a las letras de cambio se hará efectivo al tiempo de su aceptación, aun cuando no hayan sido giradas.

15.—Libros de contabilidad exigidos por las leyes o por autoridad competente, tasa fuera de E^o 0,005, por cada hoja. Igual impuesto se pagará en caso de contabilidad llevada en hojas sueltas.

Los libros denominados auxiliares o subsidiarios que reemplacen o completen, de cualquier modo, las funciones comerciales del diario y los demás libros que en cada caso determine la Dirección de Impuestos Internos, pagarán el mismo impuesto establecido en el inciso anterior.

16.—Mandatos; si fuere general, tasa fija de E^o 2,00, y si fuere especial, de E^o 0,20. Las delegaciones y revocaciones de mandatos pagarán la mitad de la tasa. No se aplicará impuesto sobre los poderes electorales.

17.—Mutuo, 1,5% sobre el monto del capital.

18.—Préstamos bancarios en moneda corriente, efectuados con letras o pagarés y descuento bancario de letras, 0,25% sobre el monto del préstamo o del descuento, sin perjuicio del impuesto del N^o 13.

19.—Promesa de celebrar un contrato, 0,1% sobre el precio o monto del contrato prometido y si no tuviere cuantía, tasa fija de E^o 1.

20.—Recibo de dinero, de cheques o de otros documentos que acrediten el pago de una obligación contraída en dinero, 0,5% sobre su monto.

Los recibos en duplicado, triplicado o cualquiera otra reproducción, pagarán el mismo impuesto que el original siempre que la reproducción fuere firmada por el otorgante, salvo que la ley o por disposición administrativa sean necesarios varios ejemplares.

Los siguientes recibos no pagarán impuesto:

a) Aquellos otorgados por los Bancos en su giro ordinario, sin intervención del ministro de fe;

b) Los contenidos en título de obligaciones que hayan pagado impuesto, que se encuentren exentos del mismo o que no están afectos a los impuestos de esta ley;

c) Aquellos que se refieran al movimiento interno de una contabilidad;

d) Las planillas de pago de sueldos y salarios y demás documentos emanados de las relaciones entre patronos y empleadores con sus obreros y empleados, o relativos a los funcionarios públicos, semifiscales, de instituciones fiscales o semifiscales de administración autónoma y municipales, y las correspondientes a pago de dietas, pensiones de jubilación, retiro, montepío o gracia, sujetas a la segunda categoría del Impuesto a la Renta, asignación familiar y viáticos;

e) Los que otorguen los contribuyentes de la 2ª Categoría del Impuesto a la Renta con el objeto de acreditar el monto de sus remuneraciones y las boletas que deben extenderse de acuerdo con la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas;

f) Los recibos le letras de cambio giradas con ocasión de compraventas comerciales;

g) Los recibos de pensiones que correspondan a alimentos que se deban por ley, y

h) Los que se otorguen para percibir los beneficios que concede la legislación social.

21.—Reconocimiento de la obligación de pagar una suma de dinero, 1,5% sobre el monto de la cantidad reconocida.

Si la obligación fuere periódica y no tuviere plazo fijo, el impuesto se aplicará sobre el monto de seis periodos de pago.

No se pagará este impuesto si la obligación nace de un acto o contrato que esté sujeto a otro tributo establecido en esta ley o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual.

22.—Renta vitalicia, 2% sobre el monto de la renta de cinco años si el precio se paga en dinero o bienes muebles; si el precio consiste en inmuebles, éste no podrá ser inferior al avalúo vigente del o de los predios entregados en pago, y se aplicará sólo la tasa establecida en el N° 8º de este artículo.

23.—Sociedad, escrituras de constitución o aumento de capital, 1% sobre el monto del capital o del aumento.

Las aumentos de capital que provengan exclusivamente de modificaciones de avalúos de bienes raíces hechas por el Servicio, de revalorización o reajuste automáticos, efectuados de acuerdo con las normas legales o de capitalización de utilidades u otros fondos acumulados, pagarán el impuesto de este número reducido en un 75%.

En los casos de fusión, absorción o transformación de sociedades sólo se gravarán, en conformidad con los incisos precedentes, los mayores capitales que se estatuyan o paguen en exceso, en relación con los capitales de las sociedades fusionadas, integradas o transformadas, siempre que estos últimos hayan pagado en su oportunidad los impuestos correspondientes.

Cualquiera otra modificación del contrato social que no diga relación con aumentos del capital pagará sólo el impuesto de E^o 1.

La simple prórroga de sociedad no estará afecta a impuesto.

Las agencias de sociedades extranjeras pagarán en el decreto que las autoriza, E^o 18,— y, además, el impuesto de este número sobre el capital que en el mismo decreto se fije.

24.—Testamento, al extenderse en un registro público o al protocolizarse, tasa fija de E^o 2. El testamento cerrado, en la cubierta E^o 2.

25.—Título o promesa de acción, tasa fija de E^o 0,10.

26.—Transacción, 1% sobre su monto, y si la cuantía fuere indeterminada, tasa fija de E^o 1.

Este impuesto no se aplicará a la conciliación o avenimiento.

Sin embargo, si con ocasión de una transacción o de una conciliación o avenimiento se transfiere el dominio de un bien no disputado, deberá pagarse el impuesto que corresponda, sobre el valor de enajenación de dicho bien de acuerdo a las normas de esta ley, y sobre el saldo del valor atribuido a la transacción, el impuesto del inciso primero.

27.—Transferencias, cesiones y licencias para explotar patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, al momento de efectuarse la inscripción de cada uno de estos actos en el registro respectivo, tasa fija de E^o 5.

Artículo 2^o—Toda convención sobre prórroga o renovación de un contrato, estipulado con posterioridad a la celebración del que se prorroga, pagará el impuesto que corresponda a este último contrato, de conformidad a las prescripciones del presente título, salvo las excepciones legales.

Artículo 3^o—Los documentos que acrediten el otorgamiento de actos jurídicos o la celebración de contratos que no estén gravados expresamente en esta ley, con excepción de los exentos en ella y de aquellos gravados en la ley N^o 12.120, pagarán un impuesto de 1% sobre su cuantía si fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, o tasa fija de E^o 1, en caso contrario.

Este impuesto se pagará únicamente cuando los actos o contratos a que se refiere el número anterior se otorguen por escritura pública o por instrumento privado protocolizado o en los que la firma de cualquiera de los otorgantes sea autorizada o certificada por un notario o quien haga sus veces.

Artículo 4^o—Para los efectos de aplicar el artículo 1^o y a falta de regla expresa en contrario, el valor de los bienes será el que le fijen las partes o interesados, salvo las siguientes excepciones:

1.—El de los productos agrícolas o materias primas, será el promedio que tengan en plaza en el día de la celebración del acto o contrato.

2.—El de los valores mobiliarios será el del precio del cierre del mercado bursátil en el día de la operación o, en su defecto, el del último cierre. Si no tuvieran cotización en el mercado, será el que se les fije por la Superintendencia de Sociedades Anónimas o, en su defecto, por el Servicio de Impuestos Internos.

3.—El de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, será el

que tengan en el mercado el día de la operación, o el que les corresponda en conformidad a la ley, según fuere el caso.

Artículo 5º—La convención que deje sin efecto un contrato, pagará la mitad del impuesto que corresponda al contrato que se deja sin efecto, a menos que ninguna de las obligaciones del contrato dejado sin efecto se hubiere cumplido, pues, en tal caso, se pagará únicamente un impuesto de tasa fija de Eº 1.

Artículo 6º—El Servicio de Impuestos Internos autorizará la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales, si en definitiva no se celebra el acto o contrato que origine el depósito o pago del impuesto.

Artículo 7º—Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad o por no haber producido efecto un acto o contrato, deba celebrarse otro igual entre las mismas partes, se imputará el impuesto pagado en el primero al que corresponda al segundo que se celebre, sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

Artículo 8º—El documento que contenga varios actos o contratos gravados por esta ley pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos.

La modificación, rectificación o complementación de un contrato que haya pagado los impuesto establecidos en esta ley, no estará afecta a impuesto alguno, a menos que se altere la base imponible que haya servido para el cálculo del impuesto, caso en el cual se pagará sólo la diferencia que resulte, sin perjuicio del pago de los tributos a que se refiere el Título III de esta ley.

TITULO II

De los impuestos a las actuaciones judiciales

Artículo 9º.—En los juicios y gestiones judiciales que se tramiten ante Tribunales de cualquiera naturaleza, sean ordinarios, especiales o arbitrales, los escritos, documentos o actuaciones de toda especie sólo pagarán el impuesto de tasa fija por hoja del expediente en que se extiendan, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.—En juicios ante Tribunales de primera o única instancia, según su cuantía:

Hasta Eº 50, estarán exentos;

Más de Eº 50 y hasta Eº 500, Eº 0,10;

Más de Eº 500 y hasta Eº 5.000, Eº 0,20;

Más de Eº 5.000 y hasta Eº 10.000, Eº 0,30, y

Más de Eº 10.000, pagará Eº 0,30 más Eº 0,15 por cada Eº 10.000 o fracción de exceso.

2.—En gestiones de jurisdicción o contenciosa, en juicios de cuantía indeterminada y en aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria, tasa fija de Eº 0,10.

3.—En los juicios criminales, sólo estarán gravados los escritos y solicitudes que presenten los querellantes y los inculpados o reos que se encuentren en libertad, y pagarán los siguientes impuestos:

- a) Juicios sobre faltas, tasa fija de E^o 0,05;
- b) En los demás procesos, tasa igual al doble de la anterior, y
- c) Si se ejercita la acción civil se pagará la tasa del N^o 1.

4.—En juicios y gestiones ante Tribunales de segunda instancia, el doble del impuesto establecido en los números precedentes de este artículo.

5.—En juicios y gestiones ante la Corte Suprema el triple del impuesto establecido en los N^{os}. 1, 2 y 3 de este artículo.

6.—Los libros que se presenten en juicios se considerarán, para los efectos de este artículo, como si fueran una sola hoja.

7.—El mandato judicial o delegación ante cualquier Tribunal pagará el impuesto de E^o 0,20.

Artículo 10.—Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo anterior:

1.—Las actuaciones ante los Tribunales de Menores y las de los demandantes de alimentos, ante cualquier Tribunal.

2.—Los juicios a que dé lugar la Ley de Accidentes del Trabajo.

3.—Las actuaciones de indígenas ante los Tribunales de Indios.

4.—Los recursos de amparo.

5.—Los juicios de cuentas de que conozca la Contraloría General de la República.

6.—Los escritos que presenten a los Tribunales o a otras autoridades los reos rematados, las personas que se hallen presas y las que gocen de privilegio de pobreza.

7.—Las cuestiones originadas por la Ley de Elecciones y sus procesos.

8.—Las gestiones no contenciosas, los juicios de cuantía indeterminada y aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria de que conozcan las Comisiones Mixtas de Sueldos.

9.—Los documentos acompañados en juicios que den cuenta de actos o contratos que hayan pagado los impuestos establecidos en otros títulos de esta ley.

10.—Los actos o contratos celebrados durante el juicio que deban pagar los impuestos establecidos en otros títulos de esta ley.

11.—Sin perjuicio de las exenciones contempladas en los números anteriores, los mandatos judiciales y delegaciones en los juicios de cuantía inferior a E^o 50.

Artículo 11.—Las personas patrocinadas por los consultorios mantenidos por el Colegio de Abogados gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure este patrocinio, lo que se acreditará con un certificado del Secretario del respectivo Consejo y, por consiguiente, los escritos que presentan a los Tribunales de Justicia o a cualquiera autoridad u oficina administrativa, así como los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia, estarán exentos del impuesto de papel sellado y estampillas y no regirán con ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer los recursos.

Las personas a que se refiere este artículo también estarán exentas de los tributos a que se refieren los Títulos III y IV de la presente ley.

Artículo 12.—Las copias otorgadas por los secretarios y actuarios y las comunicaciones expedidas por los tribunales, con excepción de las enviadas en las causas criminales que se siguen de oficio o a petición de personas exentas, sólo pagarán un impuesto de Eº 0,10 en cada hoja.

Artículo 13.—Para determinar el papel sellado que debe usarse en los juicios, el Juez, al proveer la primera presentación o cada vez que aparezcan nuevos antecedentes, fijará la cuantía con arreglo a la ley.

TITULO III

De los impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores y Archiveros.

Artículo 14.—Los registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, autorizaciones de firmas, documentos archivados y demás actuaciones de los notarios, conservadores de registros públicos y archiveros, pagarán un impuesto de tasa fija de Eº 0,30 en cada hoja del registro o en el documento de que se trata, sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto o contrato que se celebre.

Las copias de estas actuaciones pagarán sólo Eº 0,10.

No pagará impuesto el documento que sólo contenga declaraciones relativas al estado civil o supervivencia de las personas.

TITULO IV

De los impuestos a las actuaciones administrativas.

Artículo 15.—Los documentos que a continuación se señalan pagarán los impuestos de este título, al ser expedidos por autoridades públicas de cualquiera naturaleza, excluidas las municipalidades o al ser presentados a ellas, si por cualquier motivo no los hubieren pagado con anterioridad.

1.—Certificados, copias y duplicados, en cada hoja, tasa fija de Eº 0,10.

2.—Concesiones y permisos de interés particular, tasa fija de Eº 5. Si la concesión importa la celebración de un contrato, gravado especialmente por esta ley, se pagará sólo el impuesto de dicho contrato.

No estarán gravadas con impuesto las resoluciones que recaigan en solicitudes de feriados y de licencias y otras que presenten los empleados públicos relacionadas con los derechos que les confiere el Estatuto Administrativo.

3.—Copias de planos expedidas por las autoridades públicas, tasa fija de Eº 0,10 por decímetro cuadrado del plano original.

4.—Marcas comerciales, su registro o renovación, tasa fija de Eº 5.

5.—Nombramientos para funciones públicas remuneradas o para cargos rentados en instituciones fiscales o semifiscales, tasa fija de Eº 1.

6.—Patentes de invención y modelos industriales, su registro o renovación, tasa fija de Eº 5, por cada cinco años de vigencia.

7.—Propuesta pública, su presentación, tasa fija de Eº 1.

Su aceptación pagará solamente el impuesto que corresponda al contrato aceptado.

No se pagará nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el contrato.

8.—Pólizas aduaneras de importación y exportación en cada ejemplar, tasa fija de E^o 0,50.

9.—Registro Civil Nacional. Los documentos que se otorguen y las inscripciones y subinscripciones que se practiquen, pagarán un impuesto de tasa fija, como sigue:

A.—Cédulas de Identidad:

- a) Para chilenos, tasa fija de E^o 1;
- b) Para extranjeros, tasa fija de E^o 6;
- c) Chilenos o extranjeros menores de 18 años, la mitad de los respectivos valores antes señalados.

B.—Certificados con o sin subinscripción, tasa fija de E^o 0,30.

C.—Copias con o sin subinscripciones y certificados con subinscripciones de divorcio, separación de bienes, capitulaciones matrimoniales y nulidad de matrimonio, tasa fija de E^o 1.

Si los certificados de los dos números anteriores son solicitados para tramitaciones de asignación familiar en el Servicio de Seguro Social, en la Corporación de la Vivienda, o en Cajas de Previsión, se pagará sólo el 50% de los impuestos anteriores y valdrán sólo para los efectos mencionados.

D.—Certificados de jurisdicción otorgados por el Servicio de Registro Civil e Identificación o por el Servicio de Estadística y Censos, tasa fija de E^o 2.

E.—Inscripciones, tasa fija de E^o 1,50, las siguientes:

a) Inscripciones en la primera circunscripción de Santiago, de nacimientos, matrimonios o defunciones de chilenos o extranjeros, ocurridos o celebrados en el extranjero, cuando son solicitados directamente por el interesado, sin perjuicio del impuesto asignado a las subinscripciones;

b) Inscripción de muerte presunta, y

c) Inscripciones de adopción y de sentencias declarativas del estado civil. En estos casos, la correspondiente subinscripción no pagará impuesto alguno.

F.—Libretas de familia:

a) Corrientes, tasa fija de E^o 0,50, y

b) Especiales, tasa fija de E^o 1,50.

Cada anotación de nacimientos o defunciones que se hagan en estas libretas, igual valor que el de los certificados, salvo que se trate de subinscripciones que no pueden omitirse en cuyo caso pagarán el impuesto de las copias según la letra C precedente.

G.—Matrimonios celebrados fuera de la oficina, exceptuados los que se señalan en el inciso segundo del artículo 5^o de la ley N^o 6.894, tasa fija de E^o 5.

Por dichos matrimonios el Oficial Civil percibirá como derecho E^o 10 si se celebran dentro de las 8 y las 20 horas en días hábiles, y el

doble de esta cantidad si se celebran fuera de esas horas o en domingos y festivos.

H.—Pasaportes:

- a) Ordinarios, tasa fija de E^o 25;
- b) Para extranjeros, tasa fija de E^o 40;
- c) Colectivos para cinco personas, tasa fija de E^o 50;
- d) Colectivos por cada persona de exceso, tasa fija de E^o 2.50;
- e) Por cada legalización, tasa fija de E^o 0,10;
- f) De extranjeros, su anotación o registro, tasa fija de E^o 2;
- g) De turismo, tasa fija de E^o 10, y
- h) De familia, tasa fija de E^o 30.

I.—Subinscripciones:

- a) Nulidad de matrimonio, tasa fija de E^o 20, y
- b) Demás subinscripciones, tasa fija de E^o 5.

J.—Solicitudes para borrar antecedentes, tasa fija de E^o 1.

K.—Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación no gravadas especialmente, tasa fija de E^o 1.

10.—Solicitudes o documentos no sujetos por su naturaleza a impuestos, que se acompañen a una tramitación administrativa, en cada hoja, tasa fija de E^o 0,10. Los libros que se acompañen pagarán este impuesto como si fueran una sola hoja.

11.—Título gratuito de dominio otorgado por el Estado sobre sitios o hijuelas fiscales, sobre el avalúo fiscal vigente a la fecha del respectivo título, sin considerar el valor de las mejoras:

- a) Provisorios, 1%, y
- b) Definitivo, el doble del anterior.

Si para obtener este último título hubiere precedido uno provisorio, el impuesto del definitivo será el de la letra a).

No se pagará este impuesto sobre los títulos de dominio provisionales y definitivos, ni respecto de los actos y contratos a que diere lugar la aplicación de los D.F.L. N^os. 65 y 165 de fecha 22 de febrero y 26 de marzo de 1960, respectivamente.

12.—Título de dominio, el reconocimiento de validez respecto del Estado de los presentados por particulares, 2% sobre el avalúo vigente del inmueble.

El mismo impuesto se pagará cuando una sentencia judicial declare el dominio a favor del particular en un juicio contra el fisco por aplicación de las leyes sobre propiedad austral.

Los Conservadores de Bienes Raíces no inscribirán o subinscribirán los decretos de reconocimiento o las sentencias judiciales en su caso, mientras no se acredite el pago del impuesto.

13.—Título profesional correspondiente a carreras universitarias que requieran cinco o más años de estudio, tasa fija de E^o 4.

Otros títulos profesionales, la mitad del anterior.

Títulos de exámenes de grado, la cuarta parte del primero.

Artículo 16.—Los impuestos establecidos en el artículo anterior se pagarán por el interesado en el decreto, resolución, registro o documento respectivo.

Artículo 17.—No pagarán el impuesto de este título los siguientes documentos y actuaciones:

1º—Certificados y copias internas para el uso exclusivo de oficinas públicas, debiendo estamparse en ellos la palabra “oficial” y la repartición que los solicite, cuando sea necesario.

Estos certificados o copias no podrán ser utilizados por particulares.

2º—Instrumentos que sólo contengan declaraciones relativas al estado civil o a la supervivencia de las personas.

3º—Las siguientes actuaciones de Registro Civil e Identificación:

a) Los pases de sepultación provisorios o definitivos;

b) Los certificados de declaración de supervivencia, para los efectos del cobro de asignaciones familiares que otorguen los Oficiales Civiles que llevan Registros Públicos y los certificados de declaración de supervivencia, viudez y soltería, cuando se acredite a los referidos Oficiales que los exige un organismo fiscal, semifiscal o municipal para pagar una pensión de montepío o jubilación no superiores al sueldo vital mensual del departamento de Santiago escala A);

c) Los formularios que use el Servicio de Registro Civil e Identificación para facilitar la constitución legal de la familia, salvo que estén expresamente gravados;

d) Las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y nacidos muertos, que no se encuentren expresamente gravadas en esta ley;

e) Las subinscripciones de reconocimiento de hijo natural y de legitimación;

f) Las inscripciones y subinscripciones practicadas en virtud de sentencia judicial o por orden interna del Servicio, expedida por el Director General-Abogado del Registro Civil e Identificación, que rectifican una inscripción anterior, cuando el único fundamento de las mismas sea una legitimación o un reconocimiento de hijo natural o simplemente ilegítimo, siempre que la rectificación tenga por objeto dejar al inscrito con los apellidos de sus padres y con los nombres y apellidos de éstos, o nombre propio o apellidos que falte en la inscripción;

g) Las inscripciones o subinscripciones que se practiquen en cumplimiento de sentencias judiciales o que emanen de instrumentos públicos, cuyo trámite sea ordenado de oficio por el Director General-Abogado y las mismas actuaciones cuya rectificación sea ordenada administrativamente por dicho funcionario, conforme lo dispone el artículo 17 de la ley Nº 4.808;

h) Las fichas dactiloscópicas otorgadas a petición de los Oficiales Civiles para efectos de inscribir nacimientos y celebrar matrimonios;

i) Los certificados o copias solicitadas o enviadas para el uso de las oficinas públicas, debiéndose estampar en ellos la palabra “oficial”, con indicación de la repartición solicitante. Estos instrumentos no podrán en ningún caso ser usados por particulares;

j) Las actuaciones del Registro Civil e Identificación originadas en diligencias judiciales tramitadas con privilegio de pobreza;

k) Los impuestos de pasaportes o de anotación de éstos, en el caso de los extranjeros que sean expulsados del territorio nacional;

l) Anotación o registro de pasaportes de extranjeros repatriados, siempre que exista reciprocidad en la exención, o de pasaportes en tránsito, en visita o de turismo, durante el plazo de la respectiva visación, y

m) La filiación de personas que se haga sin otorgamiento de cédula, ya sea voluntaria o en virtud de decreto supremo o judicial.

4º—Las denuncias por infracción a las leyes tributarias.

5º—Las declaraciones y sus anexos, los informes y las inscripciones que deben presentar al Servicio los contribuyentes, en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones de la Dirección de Impuestos Internos.

6º—Las solicitudes, comunicaciones o presentaciones dirigidas al Congreso Nacional, y

7º—Los que se otorguen para acreditar empleo, cargo o renta de un funcionario o ex funcionario.

TITULO V

Del pago del Impuesto.

Artículo 18.—Los impuestos establecidos en la presente ley se pagarán:

1º—Mediante el uso de papel sellado o estampillas, o por ingresos en Tesorerías, acreditándose el pago, en este último caso, con el recibo respectivo o por medio de un timbre fijo.

El contribuyente podrá, a su arbitrio, proceder en cualquiera de las formas indicadas en el inciso anterior, salvo en los casos en que por disposición de la ley o por instrucciones del Director deba necesariamente procederse en alguna forma determinada.

2º—En los casos de los artículos 9º, 14 y 15 mediante el uso de papel sellado y de estampillas que contengan el sello del Estado, pero, tratándose de certificados y documentos que no tengan el carácter de escritura pública, podrán extenderse en papel simple o formularios especiales, debiendo pagarse en tal caso el impuesto en estampillas.

3º—Podrá usarse el papel simple y reemplazarse totalmente el impuesto por estampillas, con autorización del respectivo Tribunal o autoridad. Asimismo, podrán los Tribunales dictar resoluciones en papel simple, ordenando a las partes o interesados su reemplazo por medio de estampillas.

3º—Los recibos de arriendo, mediante el uso de los formularios a que se refiere el artículo 28.

4º.—Las letras de cambio, salvo las que se giren por instituciones bancarias, deberán extenderse en formularios que lleven un timbre fijo.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios particulares que presenten al efecto.

5º—En todo caso el Director podrá autorizar el pago del impuesto en otras formas que las señaladas, siempre que se le solicite o las circunstancias lo exijan.

Artículo 19.—El Presidente de la República determinará el tipo,

forma y características del timbre fijo, de las estampillas, letras de cambio y del papel sellado, debiendo tener este último treinta líneas. La misma autoridad podrá, en cualquier momento, modificar los tipos, formas y características, y establecer y renovar los plazos de validez para el uso del papel sellado, timbre fijo y estampillas.

Artículo 20.—Las oficinas encargadas de la venta de las especies recibirán el papel sellado y las estampillas que no se hayan usado oportunamente, cambiándolas por otros nuevos, siempre que el cambio se solicite dentro del semestre siguiente al día en que se ordenó la renovación.

Sin embargo, podrá usarse el papel sellado y las estampillas con el timbre anterior, durante los dos primeros meses de vigencia de la renovación.

Artículo 21.—En las Secretarías de los Tribunales de Justicia, las Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas, Archiveros Judiciales, Tesorerías Fiscales, Oficinas de Correos, Telégrafos y Estafetas, se venderán al público papel sellado y estampillas de impuesto por su valor nominal.

Artículo 22.—Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto deberán inutilizarse perforándolas junto con el documento al cual están adheridas con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que los suscriba.

La fecha y la firma deberán abarcar parte del documento y parte de las estampillas o estampillas que se trata de inutilizar.

Al colocar las estampillas se prohíbe superponer una sobre otra.

Las oficinas públicas inutilizarán las estampillas y el papel sellado que las reemplace o se agregue, con el sello oficial que habitualmente empleen, debiendo usar este sello, necesariamente, con tinta de aceite. En todo caso las estampillas serán perforadas.

Los bancos, empresas, sociedades o particulares que por la naturaleza de su giro tengan que emplear estampillas en sus documentos, podrán ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos para usar un timbre especial en su inutilización. Los timbres serán perforadores-sacabocados; constarán por lo menos de dos letras y no deberán inutilizar lo escrito en los documentos. En estos casos las estampillas deberán ser perforadas una sola vez con el timbre autorizado, no necesitarán la aposición de otros sellos ni que lleven la fecha de la inutilización ni la firma del que suscribe el documento.

Los Notarios deberán usar el timbre inutilizador a que se refiere el inciso quinto, pudiendo perforar la estampillas que deban adherir a sus registros antes de colocarlas, pero debiendo, además, inutilizarlas con un timbre de aceite, una vez adheridas.

Artículo 24.—Salvo disposición en contrario, el impuesto que corresponda aplicar será de cargo de quien emita el documento, y subsidiariamente, de quien lo reciba. En consecuencia, el emisor será responsable de las infracciones, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien reciba un documento sin impuesto o con las estampillas no inutilizadas conforme a la ley. El tributo deberá pagarse en el momento de su otorgamiento, o sea, al ser suscrito por las partes.

Sin embargo, en el caso de las letras de cambio, el impuesto será de

cargo del aceptante y responderán solidariamente de su pago éste y el tenedor.

Artículo 24.—Salvo disposición de la ley o estipulación en contrario de las partes, tratándose de convenciones celebradas ante notarios u otros ministros de fe, el impuesto será de cargo de quienes los celebren, por partes iguales. Firmado un documento por las personas que concurran a su otorgamiento, el Notario no lo autorizará sin que previamente se encuentre pagado el tributo correspondiente.

Artículo 25.—Sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 1º, Nº 13, el contribuyente que recibiere un documento sin el impuesto correspondiente, podrá, dentro de los quince días siguientes a su recepción, pedir a la Dirección de Impuestos Internos que le fije el tributo que corresponda pagar y proceder a su entero en el plazo que se le fije, sin que se le aplique sanción alguna. Se presumirá legalmente que la fecha de recepción es la misma del otorgamiento.

Artículo 26.—El impuesto que corresponda a operaciones a plazo, efectuadas en reuniones públicas de Bolsas de Comercio y de Corredores, será pagado por estas instituciones en la Tesorería Fiscal correspondiente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El impuesto que corresponda a las operaciones a plazo que se efectúen en privado, sea que intervengan o no Corredores, se pagará al tiempo de suscribir el respectivo documento. Si el impuesto no se pagare en estampillas, deberá dejarse constancia de la forma en que ha sido pagado.

El impuesto que corresponda a las operaciones a plazo que se efectúen en Bolsas de Productos, será pagado en conformidad a las disposiciones de los incisos primero y segundo de este artículo.

Artículo 27.—Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con timbre fijo, como impuesto base, debiendo completarse con estampillas la tasa establecida en el Nº 19 del artículo 1º de esta ley.

El arrendador que no otorgue recibos de arriendo en los términos señalados en el inciso anterior pagará una multa equivalente a cinco veces el valor total del impuesto que correspondiere.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios que presente al efecto.

Artículo 28.—Los documentos que no hubieren pagado los impuestos a que se refiere esta ley no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo mientras no se acredite el pago del impuesto, más un recargo que será del triple del tributo adeudado.

Artículo 29.—Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por esta ley, pagarán además del impuesto, el recargo indicado en el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo ordene, bajo pena de tenerse como no presentados si transcurrido este plazo no se hiciere.

Artículo 30.—Sin perjuicio de las obligaciones que sobre la materia impongan las leyes a otros funcionarios, los Secretarios de los Tribunales de Justicia deberán velar por que en los expedientes se dé cumplimen-

to a las disposiciones de la presente ley, en cuanto al pago de los impuestos respectivos, debiendo, tan pronto notaren alguna infracción, dar cuenta al Tribunal correspondiente para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones del caso.

Artículo 31.—En las solicitudes dirigidas a autoridades administrativas no se dictará resolución mientras no se haya cubierto el impuesto que corresponda y deberá apercibirse por carta certificada al peticionario para que pague el impuesto adeudado en el plazo que se le fije, no pudiendo ser éste menor de diez días.

Si se le declarare incurso en el apercibimiento se tendrá por no presentada la solicitud en que se adeude el impuesto.

TITULO VI

De las exenciones.

Artículo 32.—Sólo estarán exentos de los impuestos que establece la presente ley, sin perjuicio de las exenciones establecidas en ella respecto de determinados actos y contratos, actuaciones judiciales y administrativas, los siguientes actos, personas e instituciones:

1º El Fisco

2º Las Municipalidades.

3º Los organismos e instituciones semifiscales y las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma.

4º Las personas que gocen de privilegio de pobreza, respecto de las actuaciones para las cuales se les haya concedido privilegio.

5º Los actos y contratos exentos de conformidad a la ley N° 14.511, relativa a indígenas, a las leyes sobre habitación, colonización y reforma agraria, así como las cauciones o garantías que otorguen las instituciones estatales encargadas de dar cumplimiento a dichas leyes.

6º Los documentos que se emitan con motivo de exportaciones, excepto las letras de cambio y facturas, sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 256, de 4 de abril de 1960.

7º La Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado.

8º Las instituciones internacionales a que el país haya adherido, o cuyos convenios haya suscrito y en los cuales se haya estipulado la exención de los impuestos contemplados por esta ley.

9º Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país.

10 Los Cuerpos de Bomberos.

11 Las instituciones cuyo fin principal sea el culto, la beneficencia o la educación y siempre que un decreto supremo las declare exentas. Este decreto podrá ser el mismo que les conceda personalidad jurídica.

12 Los contratos y presupuestos de construcción y reparación de obras materiales inmuebles y los contratos que celebre el dueño o encargado de la obra con los contratistas o subcontratistas de especialidades.

13 Los contratos de trabajo y los documentos que de ellos emanen

o que se otorguen en cumplimiento de las disposiciones de dicho Código o de sus leyes modificatorias.

14 Las boletas de honorarios que emitan los profesionales en conformidad a la ley.

Artículo 33.—Las cooperativas de cualquiera clase conservarán las exenciones y franquicias que les conceden actualmente las leyes.

TITULO VII

Disposiciones varias.

Artículo 34.—Derógase el D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1943, y todos los recargos, tasas adicionales y modificaciones posteriores, como asimismo, el impuesto de 0,25% a los préstamos bancarios que estableció la letra c) del artículo 18 de la ley N° 12.954, modificada por el artículo 138 de la ley N° 13.305.

Artículo 35.—El monto de los impuestos que produzca la presente ley ingresará en arcas fiscales. Las destinaciones que leyes especiales contemplen con cargo al rendimiento del D.F.L. N° 371, continuarán vigentes y las sumas respectivas serán entregadas por la Tesorería General de la República para el cumplimiento de los mismos fines con cargo a los recursos de la presente ley.

Anualmente se destinará el 1% del rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para ser depositado en la cuenta a que se refiere la letra h) del artículo 6° de la Ley N° 10.627, de 9 de octubre de 1952, para los fines contemplados en esa ley y la Ley N° 13.341, de 9 de julio de 1959.

Artículos transitorios

Artículo 1°.—La tasa del N° 8° del artículo 1° será de 6% hasta que comience a regir la nueva tasación de los bienes raíces ordenada por la Ley N° 15.021, de 16 de noviembre de 1962.

Artículo 2°.—Las disposiciones de la presente ley no afectarán las exenciones del impuesto que estuvieren vigentes en virtud de contratos celebrados con el Estado, de decretos supremos o de resoluciones de autoridad competente, las que regirán durante el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.

Artículo 17.—Reemplázase las letras h), i) j), k) y l) del inciso primero del artículo 6° de la ley N° 10.627, modificada por las letras b), c), d), e) y f), respectivamente, del artículo 2° de la ley N° 13.341 y los incisos segundo y tercero del citado artículo 6°, por la siguiente letra:

“h) Con el 1% del rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que la Tesorería General de la República depositará en una cuenta especial de depósito que abrirá para este efecto. Esta repartición entregará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas los saldos existentes en dicha cuenta, a simple requerimiento de su Vicepresidente Ejecutivo.”

Disposiciones transitorias.

Artículo 1º—La presente ley regirá a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 1º al 4º, inclusive, y el artículo 11 que regirán a contar desde el 1º de julio de 1963 y de los artículos 9º y 10, que se aplicarán, respecto del Presidente de la República y Ministros de Estado, a contar desde la iniciación del próximo período presidencial.

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo establecido en la escala de sueldos del artículo 1º permanente, los Defensores Públicos de Santiago que, a la fecha de la presente ley, estén gozando del sueldo asignado a la 2ª Categoría del Personal Superior, continuarán percibiendo esta renta.

Artículo 3º—La primera diferencia de sueldo que resulte de la aplicación de esta ley, no ingresará a la respectiva Caja de Previsión quedando, en consecuencia, a beneficio exclusivo de los funcionarios o empleados.

Artículo 4º—Facúltase al Presidente de la República para fijar en texto aparte, que llevará número de ley, las disposiciones sobre impuestos de timbres, estampillas y papel sellado contenidas en esta ley.

Artículo 5º—La bonificación de Eº 11,— mensuales establecida por la ley Nº 14.688 no está incluida en los aumentos de la presente ley y, en consecuencia, seguirá percibiéndose en las mismas condiciones que dicha ley señala.”

Sala de la Comisión, a 24 de agosto de 1963.

Aprobado en sesiones de fechas 7, 8, 12, 19 y 21 de agosto, con asistencia de los HH. Senadores señores Letelier (Presidente), Alvarez y Palacios.

Asistieron, también, a algunas sesiones los HH. Senadores señores Alessandri, don Fernando y Sepúlveda, quien reemplazó al primero.

(Fdo.) : *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.

3

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO SOBRE AUMENTO DE REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene a bien informaros este proyecto de ley que demanda un mayor gasto total de Eº 2.300.000 anuales.

Este gasto se financia con las modificaciones que se introducen a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. La sustitución de esta ley es un nuevo eslabón de la Reforma Tributaria en que se encuentra empañado el Supremo Gobierno.

Para el presente año, el Cálculo de Entradas del Presupuesto Fiscal de la Nación, consulta ingresos por concepto de esta ley, ascendentes a E^o 70.000.000. Sin embargo, se estima que se producirá un mayor rendimiento sobre los calculado de más de E^o 4.000.000.

Por otra parte, las modificaciones que se introducen a la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado producirán un mayor rendimiento que permitirá financiar el aumento de remuneraciones de este proyecto y dejar un excedente de E^o 1.000.000.

De este modo, la Comisión de Hacienda, como es su costumbre, os señala que en este proyecto hay un sobrefinanciamiento de E^o 5.000.000.

Lo anterior, sin considerar el mayor rendimiento que producirá la simplificación y rebaja de algunas y alza de otras de las tasas contempladas en la nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

La Comisión de Hacienda debe lamentar, al igual que lo advirtiera en el informe recaído en el proyecto de ley que modifica los impuestos a la renta y a las herencias, asignaciones y donaciones, que el Ejecutivo no haya proporcionado antecedentes fidedignos de rendimiento, en que se cuantifiquen los verdaderos resultados de las ideas que inspiran la modificación de la mencionada ley y que se haya limitado a señalar un mayor rendimiento de E^o 3.000.000 en circunstancias que se sabe que ésta es una cifra mínima y no refleja en absoluto el verdadero mayor rendimiento de la ley que se modifica en el proyecto en informe.

La Comisión estimó inoportuno estudiar en detalle las modificaciones que se introducen a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por cuanto él corresponde más propiamente a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. No obstante, los señores Ministro y Subsecretario de Justicia y Director del Departamento Especies Valoradas de la Dirección de Impuestos Internos, señores Enrique Ortúzar, Jaime del Valle y Roberto Alliende, respectivamente, expusieron los alcances de estas modificaciones y el sistema de reajuste que para el personal del Poder Judicial contempla este proyecto.

A indicación del Honorable Senador señor Pablo se acordó agregar como artículo 36, nuevo, de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que se fija en el artículo 16 del proyecto, una disposición que permita al Presidente de la República reajustar las tasas fijas que contiene, anualmente, hasta en un porcentaje del 50% del alza que experimente el índice de precios al consumidor.

El señor Alliende expresó que del cálculo de E^o 70.000.000 de ingresos anuales derivados de la aplicación de esta ley, E^o 7.000.000 correspondían al producto de las tasas fijas que en ella se consultan.

De este modo, en el curso del próximo año, se producirá como mínimo, con motivo de la aplicación del artículo que se agrega, un mayor rendimiento de E^o 1.500.000, que sumado al excedente referido da un sobrefinanciamiento permanente anual de E^o 2.500.000.

En virtud de las consideraciones expuestas vuestra Comisión de Hacienda tiene a bien recomendaros prestar vuestra aprobación al proyecto de ley contenido en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento con la siguiente modificación:

Artículo 16

Consultar como artículo 36, de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, el siguiente:

“Artículo 36.—Las tasas fijas de esta ley podrán reajustarse anualmente, por medio de un Decreto Supremo, hasta en un 50% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

En caso de resultar fracciones de menos de un centésimo de escudo, dicha fracción se considerará como entero, para los efectos de los pagos de impuestos que deban hacerse en estampillas o papel sellado.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 1963.

Acordado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los Honorables Senadores señores Bossay (Presidente), Larraín, Ibáñez, Pablo y Quinteros.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.